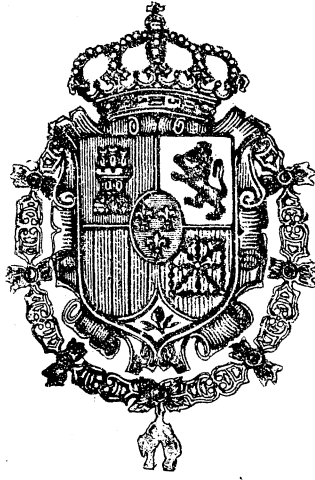


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. M. la REINA Regente, que en la tarde de ayer salió de San Sebastián con dirección á esta Corte.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez municipal de Jaraco, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1887 el guarda José Muñoz Ferrer compareció ante el primer Teniente de Alcalde de Jaraco, denunciando el hecho de que Vicente Folquet Bofi, vecino de aquel pueblo, de oficio labrador, y habitante en la calle del Horno, había sido sorprendido invadiendo la propiedad de D. Hilario Torres, subiéndose á los árboles sin licencia alguna para ello, ni para tirar piedras, lo que ponía en conocimiento de la Autoridad á los efectos oportunos:

Que el Alcalde del referido pueblo, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, aprobadas por el Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1880, impuso al mencionado Vicente Folquet la multa de 5 pesetas:

Que apremiado al pago de la misma, y no habiéndolo efectuado, el Alcalde lo puso en conocimiento del Juez municipal, para que se procediera por éste á hacer efectiva dicha multa y el apremio, importante todo 10 pesetas, á cuyo efecto se practicaron las diligencias oportunas, y careciendo el multado de bienes, se le declaró insolvente por el citado Juez municipal, poniéndose en conocimiento de la Alcaldía esta declaración:

Que el Alcalde, en comunicación que con fecha 22 de Mayo del presente año dirigió al Juez municipal, hizo presente á esta Autoridad, que en providencia de aquel día había acordado el arresto de un día al multado por cada 5 pesetas, cuyo arresto extinguiría en la cárcel pública de aquel Municipio, y que lo comunicaba al Juzgado para que lo llevase á efecto:

Que éste, en auto de 9 de Junio último, previo dictamen del Fiscal municipal, resolvió que debía de abstenerse, y se abstenía por ahora, de cumplimentar la comunicación de la Alcaldía de aquel pueblo, de que acaba de hacerse mérito, por la que se disponía se llevase á efecto el arresto menor de Vicente Folquet Bofi, acordado por dicha Autoridad administrativa, sin perjuicio de que, si por la Alcaldía requirente se le ponían de manifiesto los fundamentos legales en que apoyaba su pretensión, el Juzgado, por el respeto debido y armonizando los derechos del Estado con los de los particulares, procedería á lo que en justicia fuese factible:

Que comunicada esta resolución al Alcalde, éste en oficio de 13 del propio mes y año, expuso á la Autoridad judicial, los fundamentos que en su sentir justificaban el arresto acordado contra Folquet, y pedía al Juzgado repusiera su auto de 9 de aquel mes:

Que el Juez, previo dictamen del Fiscal municipal,

por otro auto de 20 del propio mes declaró que debía de desestimar y desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la Alcaldía contra el auto del Juzgado de fecha 9 del actual, y en su consecuencia, se sostenía en toda su integridad el referido auto:

Que interpuesta por el Alcalde apelación para ante el Juzgado de instrucción del auto antes mencionado, por providencia de 18 de Julio último, se resolvió que tratándose en estas diligencias de una falta prevista y castigada en el art. 617 del Código penal, se dejaba sin efecto todo lo actuado por el Alcalde de Jaraco en el asunto á que el expediente se contraía, y que en su consecuencia, pasasen dichas diligencias al Juez municipal del referido pueblo, para que procediera en el correspondiente juicio de faltas, tan luego recibiera los antecedentes de la denuncia, y por la cual impuso la multa el expresado Alcalde á Vicente Folquet Bofi, previniendo á dicha Autoridad que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, y de decretar arresto alguno; bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar:

Que devueltos los antecedentes al Juzgado municipal, éste reclamó del Alcalde la denuncia formulada contra Folquet, y después de remitida una certificación de la misma, y antes de practicar diligencia alguna en el juicio de faltas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Jaraco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez municipal, en el conocimiento de este asunto, fundándose: en que según el art. 77 de la ley Municipal, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado, é indemnización de gastos y arresto de un día por duro, en caso de insolvencia; en que para la exacción de estas multas, se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188, y el Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia; en que contra la imposición gubernativa de una multa, podrá el multado reclamar conforme al art. 187; en que por virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 77, que expresamente citaba, la Alcaldía de Jaraco había obrado dentro de sus atribuciones al imponer la multa puesto que ésta no excedió de la cuantía fijada por el mismo artículo; en que el art. 625 del Código penal establece que las disposiciones del libro tercero no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas, en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes; en que en esta doctrina se fundó el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, al desestimar un recurso de queja formulado por la Audiencia de Palma contra el Gobernador de la provincia; en que habiendo impuesto la Alcaldía la multa de 5 pesetas á Vicente Folquet Bofi, por faltar á lo dispuesto en el art. 65 de las Ordenanzas municipales, y estando reservado á los Alcaldes el castigo de estas faltas, en virtud del art. 77 de la ley Municipal, era evidente que se estaba en el caso previsto por el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba del castigo de una falta cometida, el cual, como previsto y

sancionado en el art. 617 del Código penal, estaba exclusivamente reservado á las Autoridades judiciales, no teniendo, en consecuencia, fundamento alguno racional, ni menos legal, el que el castigo de dicha falta estuviera reservado por la ley á ningún funcionario administrativo, y como quiera que este fuera el argumento principal en que el Gobernador intentaba fundar la competencia de su autoridad para el castigo de la falta cometida por Vicente Folquet, quedaba demostrado plenamente que no había ningún texto legal que favoreciese, ni dispusiera la pretensión de dicho funcionario; que aun cuando el art. 65 de las Ordenanzas municipales de Jaraco tuvieran previsto castigo apropiado para la falta cometida por el Folquet Bofi, no podía en manera alguna la Autoridad administrativa aducir en su favor esta disposición penable, pues sobre ella está la sanción del Código penal, que en su art. 617 castiga dicha falta, y á mayor abundamiento, si se tenía en cuenta que las Ordenanzas municipales de Jaraco aprobadas en 27 de Enero de 1880, no tenían fuerza alguna contra el Código penal publicado en 1870, resultaba como corolario de lo expuesto que el Juzgado municipal, á pesar de las dichas Ordenanzas municipales, no podía en manera alguna dejar que se allanara su jurisdicción, ni permitir que otra Autoridad que no fuese la suya conociese en faltas previstas y castigadas en el Código penal, que era una ley sancionada en Cortes; que los artículos 271, 343, 344 de la ley orgánica del Poder judicial, 14 de la de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 3 de Noviembre de 1879 y Reales órdenes de 1.º de Agosto de 1871 y 12 de Marzo de 1872, declararon de un modo concluyente; que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las faltas castigadas en el libro tercero del Código penal, entre las que se encuentra comprendida la que cometió Vicente Folquet; que además de las razones expuestas, existe un principio de derecho procesal, por el que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio, y por lo tanto, Vicente Folquet, al cometer la falta objeto de esta competencia, no podía ser condenado, si antes no se le hubiera oído y vencido en juicio, circunstancias que concurren en la forma de enjuiciar, encomendada á la jurisdicción ordinaria, y no en el modo de fallar la administrativa, por lo que á ésta sólo se reserva el castigo de aquellas infracciones consignadas en bandos públicos y demás prescripciones gubernativas, cuya desobediencia resulta de una manera indiscutible, y sin necesidad de las formalidades del juicio que el Juzgado tiene obligación de sostener la jurisdicción de los asuntos que por la ley le están confiados, estando entre ellos el conocimiento de las faltas, cuyo castigo motivaba la competencia entablada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, según el cual, las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partidos y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en las restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia. Para la exacción de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 185, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 186 y 188. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 188 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposición gubernativa puede el multado recurrir, conforme al art. 187:

Visto el art. 188 de la propia ley, que dispone que en ningún caso se expedirán Comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta; y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva, el Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio:

Visto el art. 65 de las Ordenanzas municipales del pueblo de Jaraco, que «prohiben tirar piedras ó palos á los árboles, subirse á ellos, cortar sus ramas y perjudicarles de cualquier modo, con multa de una á 15 pesetas y resarcimiento del daño causado»:

Visto el art. 625 del Código penal, que establece que en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las leyes:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Jaraco á Vicente Folquet Boff por infracción de las Ordenanzas municipales de dicho pueblo, y los consiguientes procedimientos para hacer efectiva dicha multa.

2.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la imposición de multas en los casos en que, con arreglo á la misma, les está conferida la represión de la falta, como sucede en el presente caso, las disposiciones del libro tercero del Código penal no excluyen ni limitan esa facultad; y por lo tanto, al imponer el Alcalde la multa de que se trata, en conformidad á las Ordenanzas municipales, y dentro de las disposiciones de la ley Municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones.

3.º Que el Juez de instrucción de Gandía, al dejar sin efecto las actuaciones practicadas por el Alcalde de Jaraco y prevenir á éste para que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos de igual naturaleza, y de decretar arresto alguno, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, se extralimitó de sus facultades, toda vez que además de que el Alcalde obró con competencia, aun en el caso de que así no hubiera sido, la Autoridad judicial carece de atribuciones para dejar por sí sin efecto procedimientos administrativos, sin que con tal objeto dicha Autoridad entable los recursos que las leyes tienen establecido.

4.º Que atribuido el castigo del hecho de que se trata á las Autoridades administrativas, el presente caso se encuentra comprendido en uno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Llevada á cabo por Real decreto de 2 de Enero último, la localización de los Cuerpos activos de Infantería y Caballería, y vigente ya este sistema para los de Artillería é Ingenieros, parece llegado el momento de poner en armonía con la situación de las tropas, las regiones que han de nutrir las del necesario contingente siquiera sea como medida económica y de conveniencia orgánica para facilitar la movilización del

Ejército en caso de guerra, cuanto consiente la actual división territorial militar de la Península. Nada sería mejor desde el punto de vista de la reducción de gastos y tiempo, que dar á cada Cuerpo los reclutas del mismo territorio que guarnecen; pero además de otras consideraciones de gran importancia que no se ocultarán seguramente á la alta penetración de V. M., hay una imposibilidad material para llegar á la perfección absoluta, en el hecho de la gran desigualdad con que se hallan repartidos sobre el territorio español los núcleos de guarnición. Las provincias de Madrid, Barcelona y Valencia, las Vascongadas y otras varias alojan considerable número de fuerza, mientras que las demás, algunas de las cuales son muy populosas, cuentan con escasas guarniciones en dilatados espacios de terreno; produciéndose así forzosamente grandes corrientes de reclutas, que para incorporarse á sus planas mayores han de recorrer largas distancias, aunque siempre menores por el plan que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., que por el seguido hasta hoy.

Según dicho plan, y sin incurrir en el extremo de formar las grandes guarniciones con reclutas de la misma población, se ha procurado localizar los extremos oriental, occidental y meridional de la Península, haciendo afluir hacia el centro los contingentes de las zonas sobrantes.

Pero, ante todo, y para que el sistema propuesto dé el mejor resultado posible, se hace preciso introducir en la organización de las zonas militares las mejoras que la experiencia aconseja. Unificados los regimientos de Infantería, y establecida una sola contabilidad para los dos batallones activos que hoy los constituyen, no existe ya razón que justifique el sistema de una zona de reclutamiento por batallón de línea, y parece natural que cada regimiento extraiga su contingente de una sola región.

Además de este motivo, bastante importante por sí mismo, debe tenerse en cuenta que al duplicar la extensión de cada zona se alojan los inconvenientes de la exagerada localización y se atenúan los defectos atribuidos con sobrado fundamento á las actuales, en lo que afecta á la organización de los cuadros de las clases de tropa, y en lo que respecta al reemplazo de soldados, sobre todo en algunas zonas, en donde ocurre con frecuencia que sus escasos contingentes no alcanzan á nutrir á los respectivos batallones, obligando á buscar la compensación en otras distintas con perjudicial é inevitable alteración del sistema regional de reclutamiento; y aunque con zonas más extensas, formadas por agrupación de las actuales, no se evita este mal, puesto que en ellas subsistirían las mismas varias causas, por virtud de las cuales puede disminuir el número de mozos útiles de un territorio, es evidente que en mayor zona ha de ser más fácil compensar, aunque sea en parte, la escasez de población de alguno de sus Ayuntamientos con el exceso de los demás.

Probada en principio la conveniencia de que á cada regimiento de Infantería corresponde una zona, y viniendo para la debida uniformidad en la extensión de éstas que se asigne otra á cada dos batallones de cazadores, ninguna dificultad ofrecería la determinación del número total de ellas, si consideraciones de otra índole no debieran ser tenidas en cuenta. Tanto los regimientos de las Antillas y Fijo de Ceuta que residen en la plaza de este nombre, como el de Málaga que guarnece la de Melilla y los demás presidios menores de Africa, no debe nutrirse de zona determinada, pues la índole especial de su servicio propio de plazas que se consideran en perpetuo estado de guerra y más penoso por lo regular que el de las guarniciones peninsulares, aconseja que no sean los reclutas de tres zonas los únicos que lleven el peso de tal carga, pero sin que por ello se caiga en la exageración contraria de nutrirlos con individuos de todas las zonas de la Península, sino limitando la esfera de reclutamiento de los tres regimientos citados á las de los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, cuyo clima es más semejante al de la costa africana y cuyas distancias á la residencia de las planas mayores de aquéllos son más reducidas.

Descartados, pues, esos tres Cuerpos, queda limitado el número de zonas necesarias en la Península y las islas Baleares á 68, de las cuales 58 para otros tantos regimientos de Infantería y 10 para los 20 batallones de cazadores; y con el fin de determinarlas, el medio más sencillo y menos sujeto á error, sería agrupar de dos en dos las actuales, hasta tanto que una nueva y definitiva división territorial militar, permitiera organizar nuevas zonas por un sistema más conveniente y más adecuado á una verdadera estadística del reclutamiento; pero como de hacerse así resultarían 70 zonas nuevas, es preciso englobar en el nuevo reparto cuatro de

las antiguas, y natural parece escoger para la supresión aquellas que en la práctica hayan demostrado mayores deficiencias en los contingentes reclamados. En este caso se han encontrado con mayor frecuencia que otras las zonas de Oviedo, Pola de Lena, Lueca y Cangas de Tineo; y aunque las de las provincias de Pontevedra y Orense hayan sido, en general, menos exiguas en contingente, la constante emigración á Portugal y América, tan desarrollada en dichos territorios, hace creer que en ningún otro como en ellos podía darse de nuevo el frecuente caso de que alguna zona no bastara á los fines para que fué creada. Tal fundamento ha conducido á formar una sola zona con las de León, Pola de Lena y Oviedo; otra con las de Lueca, Mondoñedo y Cangas de Tineo, y otras dos con las de Vigo, Tuy y Ribadavia por una parte, y las de Orense, Puebla de Trives y Verín por otra.

Al llegar al hecho material de acoplar las zonas de dos en dos, y en algunos casos de tres en tres, ocurre que habiendo en varios distritos militares un número impar de zonas, es indispensable reunir algunas de dos diferentes Capitanías generales, sucediendo lo propio aun entre provincias de un mismo distrito. Esta alteración, que no es nueva, pues ya, aunque en mucho menor escala, aconteció al crearse las zonas actuales, no debe impedir llevar á cabo una división cuyas ventajas son evidentes, pues la razón estadística es sobradamente poderosa para autorizar pequeñas y poco importantes variaciones en los límites de dos distritos militares.

Por este motivo conviene agregar las zonas de Montoro y Soria al distrito de Castilla la Nueva; las de Palencia y Tudela al de Burgos; la de Segorbe al de Aragón, y la de Mondoñedo al de Castilla la Vieja, para formar zonas respectivamente con las de Ciudad Real, Guadalajara, Santander, Logroño, Teruel y Lueca.

Análogas consideraciones estadísticas obligan á englobar la zona de Oviedo en la de León, uniéndoles además la de Pola de Lena, y exigen otras disgregaciones de territorio en algunas provincias de varios distritos, para que se consiga en lo posible facilidad de concentración de los reclutas y armónico reparto del contingente; pero esta segregación puede llevarse á cabo para el solo efecto del reclutamiento y reemplazo, sin alterar por eso la esfera de acción de los Gobernadores militares de las provincias.

Por motivos de índole semejante parece prudente establecer la cabecera de alguna de las nuevas zonas en poblaciones distintas de la capital de la provincia, aunque ésta lo fuera en la actualidad; pues una posición central y, sobre todo, de más fáciles y cortas vías de comunicación, puede en muchos casos hacer más racional la elección de cabecera de zona en población de menos importancia. Así sucede con las de Málaga y Loja, á cuya unión se asigna el nombre de la segunda de dichas ciudades, elegida para centro de la nueva zona resultante; y lo mismo ocurre con las de Almería, Guadix, Toledo y Talavera, Cáceres y Plasencia y Zamora y Toro.

Elegidas ya las 68 zonas, y establecida como base fundamental su mutua correspondencia con los Cuerpos activos de Infantería, se han puesto en análoga relación con los demás Cuerpos é Institutos del Ejército, que extraen directamente sus contingentes de las Cajas de recluta. Para el arma de Caballería se ha asignado á cada regimiento un grupo de dos zonas, y en algunos casos de tres, en aquellos territorios que, por pertenecer al litoral, han de dar contingentes á la Armada, ó que corresponden á zonas de escasos sobrantes, según los resultados de la práctica; no señalándoseles reclutas de las zonas de Gijón y Lueca por análogas razones.

Para el reparto de contingente á Artillería é Ingenieros se ha seguido el sistema ya implantado en años anteriores, con las ligeras alteraciones impuestas por el apareamiento de zonas, y se ha conservado en la mayor extensión regional de que ya disfrutaban los regimientos tercero y cuarto de zapadores-minadores, teniendo en cuenta que parte del territorio que los nutre ha de sufrir el gravamen de cubrir las bajas de los regimientos de infantería residentes en nuestras plazas del África septentrional.

Realizado ya el trabajo de distribuir los reclutas entre los diversos Cuerpos del Ejército, queda por examinar la más conveniente organización de cada zona. Los actuales batallones de reserva (excepto los cuatro suprimidos al serlo las suyas) parece natural agruparlos de dos en dos, formando tantos regimientos de igual denominación como zonas se conservan, dispuestos á recibir todos los soldados de la segunda reserva que hayan servido en los Cuerpos de Infantería, así como los que, sin haber pasado por las filas, pertenezcan á la misma categoría, por haber entrado en el séptimo año



de su responsabilidad legal. De entre estos regimientos, los que correspondan á las zonas andaluzas, granadinas y valencianas, tendrán á su cargo además cuantos soldados de la segunda reserva hayan recibido su instrucción en los de Málaga, las Antillas y Fijo de Ceuta, siempre que de ellas mismas procedan. Á estas nuevas unidades orgánicas ha de asignárseles un cuadro activo permanente, siquiera sea con carácter provisional, en tanto se aprueban las plantillas definitivas del personal de Jefes y Oficiales, que el detenido estudio de las verdaderas necesidades de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército demuestre ser necesarias, completando dicho cuadro permanente con otro eventual de la Oficialidad de la escala de reserva por ahora, y en su día constituido con la de la gratuita.

Los actuales batallones de depósito necesitan una profunda modificación, facilitada hoy por el nuevo sistema de zonas. En la actualidad los batallones citados se componen así de los reclutas que por cualquier concepto no han pasado por las filas, como de los que, procedentes de ellas, ingresan en la reserva activa hasta cumplir el sexto año de su servicio. Mas, conforme con la índole de los Ejércitos modernos, y más conveniente, parece separar en cada zona esas dos grandes agrupaciones y constituir un cuadro de reclutamiento que, á más de hallarse encargado de las operaciones anuales del reemplazo y de las de estadística y requisición militares, con arreglo á las leyes, lo esté también de todos los reclutas disponibles, excedentes de cupo, redimidos, sustituidos, exceptuados, pendientes de reconocimiento y cortos de talla; formándose con todos los que han pasado por las filas de los Cuerpos de Infantería y con los que perteneciendo á éstos se encuentren con licencia indefinida por exceso de fuerza, un tercer batallón que lleve el mismo número y nombre que el regimiento á quien nutra la zona á que pertenece. Esto, en cuanto á las que corresponden á regimiento; pues en las que dan sus contingentes á batallones de cazadores, aquella denominación no tendría razón de ser, y puede reemplazarse por la de batallón de depósito de cazadores, á cuyo cargo estarán, en concepto análogo al ya mencionado, los soldados que hubiesen pertenecido ó pertenecieran con licencia indefinida á dichos Cuerpos. Los terceros batallones y los de depósito de cazadores de las zonas enclavadas en los distritos de Andalucía, Granada y Valencia, comprenderán también entre sus individuos á los de la reserva activa de las guarniciones de Africa. Para la composición de la Oficialidad de estos batallones es conveniente seguir un sistema igual al empleado con los regimientos de reserva, dotándolos de un cuadro permanente compuesto de Jefes y Oficiales de la escala activa de Infantería, y de otro eventual formado por los de la escala de reserva, completando más tarde estas plantillas provisionales con Oficiales reservistas sin sueldo.

No son precisas estas dos últimas categorías en el cuadro de reclutamiento, pues éste no ha de constituir un Cuerpo armado, y sólo necesita una Oficialidad de la escala activa más ó menos numerosa que se ocupe, siempre que sea necesario, en su especial é importante cometido.

Llegado el caso de movilización, el tercer batallón, después de nutrir al primero y segundo de la fuerza necesaria para completarlos al pie de guerra, pondrá la suya sobre las armas con el complemento que reciba del respectivo cuadro de reclutamiento, si lo necesitare, y una vez instruido, podrá incorporarse á su regimiento, quedando encargado dicho cuadro mientras dura el estado de guerra, además de su cometido propio, de la instrucción militar de los reclutas en depósito para cubrir las bajas del Ejército activo ó formar nuevos Cuerpos combatientes, si preciso fuera.

Los batallones de depósito de cazadores podrán, según convenga, ó movilizarse con su propia organización ó fraccionarse en dos partes para reforzar á sus similares del Ejército activo. Por último, los regimientos de reserva, constituidos en tres batallones y llamando á los individuos que los componen, proporcionarán al Estado un Ejército de segunda línea.

A las ventajas ya enumeradas que para una buena distribución del contingente ha de producir el sistema propuesto, hay que añadir las economías que de él resultan. Es evidente que reducido á menos de la mitad el número de zonas y mejor concentrados los servicios, pueden sufrir reducción considerable las cantidades asignadas para gratificaciones de mando de primeros Jefes y para agencias y gastos de escritorio; al mismo tiempo puede ser menos el personal de tropa afecto á los cuadros y rebajarse la suma señalada para Comisarios de Guerra encargados de las zonas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Marzo de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

José Chinchilla.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 140 zonas en que actualmente se halla dividido el territorio de la Península é islas Baleares para los efectos de reclutamiento y reemplazo del Ejército y los de la localización de las reservas se agruparán como determina el estado núm. 1, á fin de reducir las á 68, con la denominación y número que en el mismo se les asigna.

Art. 2.º Los Cuerpos activos y auxiliares del Ejército se nutrirán en las nuevas zonas, conforme indican los estados números 1 y 2.

Art. 3.º Con los 140 batallones de reserva de Infantería existentes en la actualidad en las zonas primeramente mencionadas, se organizarán 68 regimientos de igual denominación y de tres batallones á cuatro compañías, que tendrán la residencia y número asignados en el estado núm. 3.

A los dos primeros batallones de cada regimiento estarán afectas las tropas de segunda reserva del arma que hayan recibido instrucción militar, con las que se movilizarán, en caso de guerra; el tercer batallón se constituirá con el resto de los reservistas, á cuya instrucción procederá su cuadro tan luego se concentren para responder lo antes posible á las necesidades de la campaña. Los cuadros permanentes ó activos de Jefes, Oficiales y tropa, así como los eventuales ó de la escala de reserva de cada uno de dichos regimientos, tendrán por ahora la composición expresada en el estado número 6.

Art. 4.º Los 140 batallones de depósito se reducirán á 68 con cuatro compañías cada uno. Los situados en las zonas de que se nutren los 58 regimientos de infantería que guarnecen á la Península é islas Baleares, constituirán respectivamente sus terceros batallones con igual nombre y número, denominándose los restantes depósitos de cazadores, con la numeración correlativa de uno á diez.

Art. 5.º Los terceros batallones bajo la dependencia del respectivo regimiento activo, tendrán á su cargo en tiempo de paz las fuerzas del mismo en reserva activa con instrucción militar, y al ordenarse la movilización para entrar en campaña, se nutrirán con la parte de dichas fuerzas que resulte sobrante, después de cubrir la de los correspondientes Cuerpos activos al pie de guerra, y hasta el completo á este mismo pie con reclutas disponibles que recibirán de los cuadros de reclutamiento para instruirlos sin demora y ponerse así en condiciones de incorporarse á sus regimientos lo antes posible. Los terceros batallones de las zonas en que se reclutan las guarniciones de Africa, se hallarán además encargados de la reserva activa de las mismas en la parte que á dichas zonas pertenezca.

Art. 6.º Los batallones de depósito de cazadores estarán encargados en tiempo de paz de las fuerzas instruidas de la reserva activa, pertenecientes á sus similares activos que reciben reclutas de la zona en que aquéllos residen, con cuyos primeros Jefes corresponderán directamente para todos los efectos del detall y de la movilización. Una vez ordenada ésta, se organizarán al pie de guerra de un modo análogo al que se previene para los terceros batallones de los regimientos activos, ó se fraccionarán por mitad para reforzar los de cazadores. La situación, la mutua correspondencia y los cuadros provisionales de dichos terceros batallones y de los de depósito de cazadores serán los que se detallan en los estados números 4, 5 y 6.

Art. 7.º En sustitución de las actuales 140 Cajas de recluta de la Península é islas Baleares, se crean 68 cuadros de reclutamiento y reemplazo del Ejército, cuya residencia se indica en el estado núm. 4, y cuyas plantillas provisionales de Jefes, Oficiales y tropa se señalan en el núm. 6.

Art. 8.º Será la misión de estos cuadros entender en todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército, en las de requisición y estadística, llevar el detall de los reclutas en depósito sin instrucción militar, y en caso de guerra, dedicarse además á que la adquieran los excedentes, después de nutrir los terceros batallones de los Cuerpos activos, para reemplazar

las bajas de éstos, ó prepararlos con objeto de organizar nuevos Cuerpos.

Art. 9.º El Coronel del cuadro de reclutamiento será el Jefe de la zona y ejercerá mando sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la misma, siendo también Comandante militar de la cabecera de la zona, siempre que en ella no exista otra Autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada para este fin. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus funciones, con las Autoridades civiles y militares, aunque residan en provincia diferente de aquélla en que tengan su destino. Esto no impedirá que los Gobernadores militares de las provincias cuyo territorio en todo ó en parte se halle englobado en alguna zona de otra provincia del mismo distrito militar, ejerzan en ella, sin embargo, el mando que les está asignado por Ordenanza.

Art. 10. El territorio de la zona actual de Montoro quedará incorporado á la provincia militar de Ciudad Real en el distrito de Castilla la Nueva; el de la zona de Soria al mismo distrito; el de la de Segorbe á la provincia de Teruel, en el de Aragón; el territorio de la zona de Palencia al distrito de Burgos; el de la de Tudela á la provincia de Logroño, en el mismo distrito, y el de la Mondoñedo á la provincia de Oviedo, en el de Castilla la Vieja.

Art. 11. Los Coroneles primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería de la Península, islas Baleares y posesiones de la costa septentrional de Africa, procederán á disponer el alta y baja de los individuos de la reserva activa de los mismos, de modo que dichos individuos queden, en las zonas de que dependan, afectos á los terceros batallones residentes en ellas, y perteneciendo, por lo tanto, á los nuevos regimientos que á las mismas correspondan en adelante; entendiéndose esta operación practicada en igual forma por los batallones activos de cazadores con los de depósito del mismo Instituto; y en la inteligencia de que las compañías 1.ª y 2.ª de cada uno de estos últimos han de estar afectas á aquél de sus similares del Ejército activo que tenga el número más bajo, y la 3.ª y 4.ª al de número más alto. Análoga operación, respecto á sus Cuerpos de reserva, llevarán á cabo los Jefes de los activos de Caballería, Artillería é Ingenieros en la parte que á ellos corresponda.

Art. 12. En el cap. 3.º, el art. 1.º, del presupuesto de Guerra se suprimen las siguientes gratificaciones: 140 de mando para otros tantos Jefes de zona militar, á 750 pesetas; 280 de igual índole para primeros Jefes de batallones de depósito y reserva, á 750 pesetas; 280 de agencias para dichos batallones, á 900 pesetas; otras 280 de escritorio para compañías, á 200 pesetas; 140 para igual fin en las Cajas de recluta, á 200 pesetas; y 140 de 50 pesetas para Comisarios de Guerra, encargados de las zonas, creándose en su lugar las siguientes: 68 de mando, á 750 pesetas para Jefes de zona; otras 68 de igual importe y objeto para Coroneles de regimientos de reserva; igual número de á 480 pesetas para los Tenientes Coroneles primeros Jefes de los terceros batallones y de los de depósito de cazadores; 68 de agencias, á 450 pesetas para los regimientos de reserva; otras 68, á 300 pesetas para los terceros batallones y de depósito de cazadores; igual número de escritorio á 200 pesetas para las cuadros de reclutamiento; 1.088 con idéntico fin y á 50 pesetas para las compañías; y otras 68 de igual suma para los Comisarios de Guerra encargados de las zonas, introduciéndose además en el presupuesto, por la disminución de personal de la clase de tropa, las economías que, así como las anteriores, se determinan en el estado núm. 7.

Art. 13. El actual personal de Jefes y Oficiales, destinado en las zonas, se distribuirá por ahora entre los cuadros de reclutamiento, regimientos de reserva, terceros batallones y de depósito de cazadores, como expresa el estado núm. 6, dedicándose el sobrante que pudiera resultar en algunas clases de los cuadros permanentes actuales á cubrir destinos de la plantilla de los eventuales en los regimientos de reserva, ó la falta de subalternos en los Cuerpos activos, y quedando los Jefes y Oficiales de la escala de reserva, sobrantes por esta causa en dichos cuadros eventuales, agregados á los de nueva creación en concepto de supernumerarios para el percibo de sus haberes, hasta que por la sucesiva amortización puedan ocupar destinos de plantilla. Asimismo si en algunas clases faltase personal activo para los cuadros permanentes, se llenarán éstos con personal de la escala de reserva.

Art. 14. Cuando por virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la tercera parte de la ley de 6 de Agosto de 1886 se creen Oficiales reservistas sin sueldo, éstos cubrirán las vacantes que aun queden en las plantillas.

Art. 15. Las reservas de Caballería, Artillería é Ingenieros continuarán, por ahora, con su actual organi-

zación; pero con objeto de que los regimientos de reserva de la primera arma citada tengan sus cuadros en puntos comprendidos dentro de los grupos de zonas que nutren á cada uno de los regimienlos activos, y de que la numeración de unos y otros guarde entre sí la debida armonía, se señala á dichos regimienlos el número y residencia expresados en el estado núm. 8. Del mismo modo el primer regimiento de reserva de Ingenieros trasladará su residencia á Valladolid, que se halla en el territorio de donde extrae su contingente el primer regimiento de zapadores-minadores.

Art. 16. El Ejército territorial de las islas Canarias seguirá efectuando su reclutamiento y reemplazo por el sistema vigente hasta la fecha.

Art. 17. El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones son necesarias para desarrollar los preceptos contenidos en este decreto, que no empezará á regir hasta que se hayan incorporado á sus Cuerpos los reclutas del último reemplazo.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
**José Chinchilla.**

(Los estados á que se refiere el precedente Real decreto se insertan en la pág. 910.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Coamo, provincia de Puerto Rico, de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 25 del mes de Abril próximo, se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en el distrito de Coamo, provincia de Puerto Rico

Dado en San Sebastián á veintisiete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Manuel Becerra.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido por Real orden de 11 del actual á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para contratar un empréstito de 100 millones de pesetas, con destino al pago de sus deudas y realización de obras de utilidad y embellecimiento de la población; dichas Secciones emiten en 26 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes, las Secciones han examinado, con la urgencia que se les recomienda, el expediente adjunto del que aparece: que el Ayuntamiento de Madrid en sesión secreta celebrada en 17 de Octubre del año último, autorizó al Alcalde Presidente para que designara una Comisión de Concejales que redactase las bases para la contratación de un empréstito, mediante el cual pudiera la Municipalidad obtener la unificación de sus deudas consolidadas, pagar los servicios que estaban sin satisfacer, y tener un remanente de importancia para emprender desde luego obras que reclaman imperiosamente la necesidad y la opinión pública:

Que aceptada por el Alcalde tal autorización, y nombrada la Comisión, presentó ésta en 12 de Diciembre siguiente el pliego de condiciones que había formulado para la contratación, en concurso público, de un empréstito en firme de 100 millones de pesetas:

Que el Ayuntamiento después de discutir ampliamente las mencionadas condiciones, en las sesiones de 12, 14, 15 y 17 de Enero aprobó por mayoría de votos, con algunas variantes, todo lo propuesto por la Comisión:

Que en la última de estas sesiones, una vez aprobada por mayoría la condición 13 del pliego que entonces constaba de 19, se dió cuenta de una comunicación de la Contaduría del Ayuntamiento, á la que se acompañaba un resguardo expedido por la Caja general de Depósitos, á nombre de D. William Capel Langhter, en que se acreditaba que á nombre de éste se habían consignado en la expresada Caja 1.250.000 pesetas nominales en títulos del 4 por 100 amortizable, á

fin de formular proposición al empréstito proyectado, y varios documentos suscritos por R. Carr y Compañía en representación de Caper Langhter, en los que se hacían proposiciones para una operación de crédito de 125 millones de pesetas, que luego se redujeron á 100 millones:

Que inmediatamente después se dió lectura de una enmienda suscrita por diez y seis Concejales que pedían, entre otros particulares, que la proposición anterior se aceptase como base del concurso, con el derecho de preferencia y de tanteo que en la misma se solicitaba, pudiéndolo utilizar el autor de aquella en el término de noventa y seis horas, á contar desde que le fuera notificada la proposición más ventajosa que se presentase:

Que aceptada la enmienda por mayoría de votos, pasó á formar parte del pliego de condiciones, que quedó aprobado en totalidad en la mencionada sesión de 17 de Enero, siéndolo también por la Junta municipal en 5 de Febrero siguiente en la forma que se expresa al folio 79 del expediente:

Que en el mencionado pliego se establece sustancialmente que el empréstito ascenderá á 100 millones de pesetas efectivas, representado por obligaciones al portador de 500 pesetas nominales, amortizables en sesenta años, satisfaciéndose trimestralmente los intereses y amortización; que la anualidad que el Ayuntamiento pagará durante el plazo de la operación no excederá de 6.300.000 pesetas, ó sea el 6'30 por 100 sobre el efectivo recibido; que el pago de la anualidad se efectuará por vencimientos trimestrales de 1.575.000 pesetas en Madrid, París y Londres; que el adjudicatario de la operación dará aviso al Ayuntamiento con un mes de anticipación de las cantidades que para el pago de intereses necesite en París y Londres, siendo de cuenta del Ayuntamiento el coste de giro de estas sumas; que una vez obtenida la aprobación del Gobierno de S. M., el adjudicatario deberá entregar los 100 millones de pesetas en la Caja del Ayuntamiento sin descuento alguno por razón de giro, emisión, etc., en oro, plata gruesa ó billetes del Banco de España, si no tuvieran depreciación en el mercado, en las partidas y en los plazos siguientes: primer plazo, dentro de los treinta días de obtenida la aprobación de la Superioridad, 20 millones; segundo plazo, á los seis meses fecha del anterior, 55 millones; tercer plazo, á los seis meses fecha del anterior, 25 millones de pesetas; que el Ayuntamiento otorgará á favor del adjudicatario obligaciones bastantes á garantizar el reembolso de las cantidades representadas por las entregas, al cambio resultante de la anualidad de 6.300.000 pesetas, y en definitiva del empréstito; que las obligaciones, al ser entregadas, llevarán todos sus cupones desde la fecha de la entrega correspondiente á la terminación de la operación; que la demora en algún plazo de los indicados, excepción hecha del primero, devengará un interés de 5'85 por 100 anual, siempre que no exceda de treinta días, pasado cuyo plazo quedará roto el contrato y á beneficio de la Villa las cantidades recibidas en los anteriores plazos, y sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento por las obligaciones ya emitidas; que serán de cuenta del adjudicatario los gastos de confección y emisión de las obligaciones, así como los de timbre extranjero, y el Ayuntamiento pagará los derechos de timbre é impuestos con que de presente ó en lo sucesivo se graven por el Estado ó por la Municipalidad las mencionadas obligaciones; que el Ayuntamiento afecta al pago de la anualidad de 6.300.000 pesetas la suma necesaria de su renta de consumos; y si ésta no bastare, todas las rentas por los impuestos y arbitrios subsistentes; que al someter al Gobierno de S. M. la aprobación del contrato definitivo de empréstito, el Ayuntamiento pedirá y tratará de obtener como garantía á satisfacción del adjudicatario, y para los tenedores de las obligaciones emitidas, que el Gobierno, con los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligue á la Corporación al cumplimiento de las condiciones estipuladas; que una vez abiertos, en la forma y por quien se determine, los pliegos de las proposiciones que se presenten, y designada por la Comisión especial del empréstito la que estime más ventajosa, se elevará el contrato á la aprobación del Gobierno de S. M., sin la cual aquél no será firme y definitivo; que se acepta como base del concurso la proposición presentada por el Sindicato Carr y Compañía, con el derecho de preferencia y de tanteo entre los demás proponentes, que podrá utilizar dentro del término de noventa y seis horas desde que le fuera notificada la proposición más ventajosa, y que dicho Sindicato debía ratificar nueva y definitivamente su proposición:

Que invitado D. Roberto Carr á hacer esta ratificación, lo verificó ante el Secretario del Ayuntamiento, aclarando en este acto un concepto no esencial del ar-

tículo 13 de su proposición y manifestando á la vez que prestaba su conformidad á las condiciones aprobadas por la Junta municipal;

Y que se publicaran en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial y Diario oficial de Avisos de Madrid* el pliego de condiciones y el modelo de la proposición que debían presentar los que quisieran tomar parte en el concurso; se acordó que éste se verificase en 30 del presente mes, siendo publicado el correspondiente anuncio en la GACETA y en el mencionado *Diario*, con la adición de que se hallaban de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente instruido para la contratación del empréstito y la proposición hecha por el Sindicato Carr y Compañía, ofreciendo la contratación al tipo de 6,28 por 100; y se enviaron á los Consules de España en Londres, Berlín, Francfort, Hamburgo, Amsterdam y París, ejemplares del pliego de condiciones á fin de que los repartiesen entre las Sociedades, Sindicatos y banqueros de las respectivas localidades, y á la Sociedad general de anuncios de España para que se publicasen en los periódicos financieros de las mencionadas poblaciones. Tal era el estado del asunto cuando V. E., respondiendo á las alarmas y recelos que venía manifestando la opinión desde que se hicieron públicas determinadas condiciones del proyectado empréstito, determinó reclamar el expediente, y así se verificó por la Real orden de 27 de Febrero último, expedida por ese Ministerio. El Ayuntamiento cumplió sin demora este mandato, que le fué transmitido por el Gobernador de la provincia, y la Dirección general de Administración local, después de estudiado el expediente, propuso á V. E. en un extenso informe que se sirviese resolver:

1.º Que el Ayuntamiento, por exceso de celo seguramente, é impulsado por deseos vivos de emprender cuanto antes las obras de necesidad, utilidad y embellecimiento que demanda esta capital, no se ha inspirado en la Real orden de 3 de Diciembre de 1888, que, en primer término, abre camino para el arreglo de la Hacienda municipal, y propone, en segundo, la operación de crédito que puede consolidar ese arreglo y dejar un remanente de consideración para obras de utilidad.

2.º Que el expediente adolece de defectos de procedimiento que lo invalidan: no ha sido debidamente informado por las Corporaciones y Autoridades llamadas á conocer en él; no se ha completado con la memoria, estados y demás datos precisos para demostrar la inversión y aplicación detallada del préstamo, ni ha obtenido la aprobación superior, indispensable para que se pudieran traducir en hechos los acuerdos del Ayuntamiento.

3.º Que es, por tanto, improcedente y extemporánea la proposición presentada por el Sindicato Carr y Compañía, á quien se debe autorizar para que la retire, con la fianza que depositó; y

4.º Que se debe devolver el expediente al Ayuntamiento, á fin de que, instruyéndole en forma y con todos los requisitos legales, lo eleve de nuevo á ese Ministerio para la resolución que proceda. Aunque en la Real orden de 27 del mes último, por la que se dispuso que fuese enviado el expediente á ese Ministerio, no se expresa que esta resolución se adoptaba haciendo uso de la alta inspección conferida al Gobierno para impedir la infracción de las leyes y para velar por los intereses públicos, compréndese que fué así, porque sólo invocando tal facultad extraordinaria podía el Gobierno conocer en una operación de crédito destinada á servicios y obras municipales, cuya garantía, de la cual, según se consigna en la cláusula undécima del pliego de condiciones que se dice aprobado por la Junta municipal, no se ofrece más que la cantidad necesaria de la renta de consumos, y, para el caso de no bastar ésta, todas las rentas por los impuestos y arbitrios existentes. La ley Municipal de 1845 prescribía que los Ayuntamientos necesitaban autorización del Gobierno de S. M. para contratar empréstitos; pero como las leyes posteriores relativas á la organización, régimen y atribuciones de las Corporaciones municipales de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, no contienen precepto alguno relativo á este particular, se ha venido entendiendo que no existe más legislación en materia de contratos de la naturaleza del que pretende celebrar el Ayuntamiento de Madrid, en cuanto á la intervención del Gobierno de S. M. se refiere, que el art. 85 de la ley Municipal, cuya regla 3.ª establece que es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública. De esto se ha inferido que únicamente para los contratos en que de algún modo se comprometiese alguno de los expresados objetos, era indispensable obtener la previa autorización del Gobierno; pero que no había que solicitarla, ni el Go-



bierno debía concedérsela ni negarla, por tratarse de facultades privativas de las Juntas municipales, cuando de los contratos que éstas hicieren no hubieren de responder más que los ingresos del presupuesto.

Con arreglo á esta doctrina, se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 11 y 27 de Diciembre de 1877, 6 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1880 y 3 de Abril de 1882, en la última de las cuales se lee: «porque conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, las Corporaciones municipales pueden realizar por sí aquella operación de crédito (se alude á un empréstito para satisfacer obras) mientras no ofrezcan en garantía alguno de los objetos de que habla el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal»; y como no es de suponer que la Junta municipal desconozca sus propias atribuciones, es de creer que el todo ó parte de la Deuda consolidada que se desea convertir mediante la contratación del empréstito, estará garantido por bienes inmuebles del Municipio, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, porque, en otro caso, no se explica que en las condiciones 6.ª, 13 y 18, se consigne que el contrato definitivo se ha de someter á la aprobación del Gobierno de S. M.

Esto, unido á otros particulares que se indicarán, prueba que al estudio y aprobación del pliego de condiciones no precedió la meditación necesaria; pues si no era legalmente precisa la venia del Gobierno, porque realmente no se comprometía ninguno de los objetos que menciona el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal, huelgan tales condiciones en razón á que el Gobierno no había de sancionar, ni aun para darle autoridad y fuerza moral, aquello en que no le incumbiere entender; y si, por el contrario, era su autorización necesaria, porque el todo ó parte de las actuales Deudas consolidadas se halle garantido por alguno de los objetos comprendidos en el mencionado precepto legal, debía aquélla impetrarse, una vez aprobado y publicado el pliego de condiciones, no después de hecho el concurso. Las Secciones han creído deber ocuparse ante todo de demostrar el perfecto derecho con que V. E., en representación del Gobierno de S. M., ha podido llamar á sí este expediente, y que se halla investido de facultades para examinarlo y para corregir las extralimitaciones que contenga, aunque nadie haya reclamado contra los acuerdos de que queda hecho mérito. El examen de los documentos adjuntos evidencia el acierto de la resolución de V. E., y que no eran, por desgracia, infundadas las alarmas de la opinión, puesto que además del vicio sustancial que antes se ha indicado, resulta que no se halla demostrada la necesidad de realizar inmediatamente la cuantiosa operación de crédito de que se trata. Aun cuando lo estuviese, no se debería consentir que se llevase á efecto sin cumplir previamente las solemnidades y requisitos que las disposiciones vigentes exigen que se guarden para la celebración de contratos administrativos, ni mediante la concesión de privilegios que pugnan con las leyes, con la justicia y con los principios de absoluta igualdad para los concurrentes, en que se deben inspirar las reglas de las contrataciones de servicios públicos.

En la Real orden de 3 de Diciembre último que se cita en el informe de la Dirección general de Administración local, se comprendían las reformas y mejoras que necesita la población de Madrid, se pone de manifiesto la situación económica del Ayuntamiento y se marcan claramente á éste los medios que puede emplear para regularizar la Hacienda del Municipio y para llevar á efecto las obras que imperiosamente exige el deplorable estado de esta capital.

La misma Real resolución señala detalladamente las partidas del presupuesto que, sin daño para los servicios públicos, podían ser reducidas á fin de obtener considerables economías en los gastos, é indica que se apele al medio de realizar una operación de crédito para convertir los empréstitos antiguos y pagar los descubiertos á metálico, con lo cual la Deuda municipal, que en aquella fecha ascendía á 79.254.772 pesetas 25 céntimos, quedaría reducida á 58 millones y el presupuesto ordinario disminuído en 6.126.059 pesetas un céntimo.

Claro es que para que tan acertadas advertencias ó recomendaciones, puesto que la Real orden no tiene ni podía tener carácter preceptivo, surtiesen el provechoso efecto que ese Ministerio se propuso al hacerlas, era preciso que se observasen á un tiempo mismo, ó mejor aún, que se comenzase por estudiar la reorganización de los servicios y la disminución de los gastos; pero en el expediente no consta que el Ayuntamiento se ocupase más que de continuar los trabajos referentes al proyecto de empréstito, descomponiendo con ello un todo, que si realizado en conjunto había de producir resultados beneficiosos para el Municipio, ejecutado

solamente en la parte indicada tenía que ser de efectos verdaderamente desastrosos.

El pensamiento del empréstito no es de ahora. Se le encuentra formulado ya en la razonada Memoria que los Concejales D. Ricardo Becerra Bell y D. Manuel Rodríguez y Rodríguez presentaron en 25 de Mayo del año último acerca de la situación de la Hacienda municipal y de los medios de mejorarla, sin que conste que recayese acuerdo alguno respecto de este notable trabajo; mas á la Corporación debió parecerle acertada la propuesta, puesto que en la sesión secreta de 17 de Octubre siguiente autorizó al Alcalde para que nombrase la Comisión que había de redactar las condiciones de un empréstito.

Antes de pasar adelante, las Secciones deben observar que este acuerdo, el primero del expediente, es nulo, por haber sido adoptado en sesión secreta, cuando, según el art. 97 de la ley Municipal, las resoluciones de los Ayuntamientos se deben tomar en sesión pública, salvo cuando los asuntos de que se trate se relacionen con el orden público, régimen interior de la Corporación ó afecten al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros; y como el acuerdo en cuestión no versaba sobre ninguna de estas materias, era de rigor adoptarlo en sesión pública, no sólo por ser de naturaleza esencialmente administrativa, sino también por la grandísima importancia que envolvía, por poner de manifiesto los propósitos del Ayuntamiento, que el vecindario tenía perfecto derecho á conocer, puesto que de los intereses del común se trataba.

La Municipalidad se proponía invertir en esta forma los 100 millones de pesetas del empréstito: 60 millones en la conversión de sus Deudas consolidadas y en el pago de descubiertos de presupuestos anteriores, y 40 en obras y mejoras.

Para lo primero, ó sea para la conversión de las Deudas consolidadas, es de imprescindible necesidad fijar previamente el tipo á que se ha de verificar y contar con la aquiescencia de los tenedores de las mismas, porque puede convenirles ó no la nueva garantía que se les ofrece, y tratándose de un contrato bilateral, no es posible modificarlo por la voluntad de una sola de las partes.

Con ser esto tan elemental, no lo tuvo en cuenta el Ayuntamiento, aplazando sin duda la práctica de unas formalidades manifiestamente esenciales para cuando tuviese en sus áreas fuertes sumas procedentes del empréstito, cuyos intereses tendría que satisfacer el común de vecinos sin que aquéllas le reportasen utilidad alguna, y para cuando los tenedores de las actuales deudas consolidadas hubiesen podido ponerse de acuerdo, á fin de obligar á que la conversión se hiciese en condiciones ventajosas para ellos y poco favorables para el Municipio.

Razones análogas se pueden aducir respecto, á la suma de 40 millones de pesetas que se pretende emplear en obras.

Según la condición 6.ª del pliego, el adjudicatario de la operación tendría que entregar los 100 millones en el plazo de trece meses, ó, á lo más, en el de dos años; y como no es posible que en este tiempo se pudiesen ejecutar obras por 40 millones de pesetas, resulta que se habrían de custodiar en la Caja del Ayuntamiento durante un plazo más ó menos largo cantidades de importancia que devengarían réditos de consideración.

Era, por tanto, preciso, antes de aprobar y publicar las condiciones del empréstito, determinar cuáles eran las obras y mejoras en que había de invertir la cantidad destinada á este objeto, y justificar en el expediente que habían sido declaradas de pública utilidad, y que los respectivos proyectos y presupuestos se hallaban aprobados por quien corresponde, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á la ley de Ayuntamientos, la Junta municipal tiene necesariamente que intervenir con su acuerdo en todo lo que con los presupuestos se relacione; y aunque, atemperándose á esta prescripción, se mandó darle cuenta del expediente; no es posible reputar que la mera diligencia suscrita por el Secretario del Ayuntamiento que aparece al folio 79 vuelto sea bastante á justificar el punto importantísimo de que se aprobaron en Junta municipal el proyecto y las condiciones del empréstito.

En la referida diligencia no se hace constar siquiera el número de Regidores y de Vocales asociados que concurrieron á la sesión de 5 de Febrero; no se mencionan más que las sesiones celebradas por el Ayuntamiento en 12, 14 y 15 de Enero, cuando la del 17 fué la de mayor importancia por haber sido presentada en ella la proposición del Sindicato Carr y Compañía; y como además de estos defectos sustanciales parece extraño que ninguno de los Vocales asociados quisiera discutir una cuestión de tanta transcendencia, conclu-

yen las Secciones manifestando que no está suficientemente justificado en el expediente que la Junta municipal haya intervenido con su acuerdo en el asunto.

Aunque lo expuesto parece bastante para declarar nulo el expediente, por los vicios sustanciales de que adolece, las Secciones harán ligeras observaciones acerca de alguna de las condiciones del pliego publicado, con el fin de que si en lo sucesivo se intenta otro empréstito, no contengan las bases que se formulen los defectos que se notan en las que son objeto de este dictamen.

En la condición 1.ª del pliego se establece que el empréstito ascenderá á 100 millones de pesetas efectivas, representado por obligaciones al portador de 500 pesetas nominales, amortizables en sesenta años. En esta cláusula quedan dos puntos importantísimos sin determinar: el número de obligaciones y el tipo á que se han de emitir, que no debe ser á la par, porque entonces no se diría que las obligaciones serán nominales.

Si se conociese el último dato, fácil sería obtener el otro; pero dada la forma en que la condición se halla redactada, no hay manera de averiguar ninguno de ambos extremos, que es de rigor que se marquen con gran precisión, porque el Ayuntamiento no puede dejar al arbitrio del adjudicatario del empréstito el crédito del Municipio.

Nótase también la falta del cuadro de amortización del empréstito, antecedente que es de todo punto indispensable para apreciar con exactitud los sacrificios que el contrato impone al Municipio, los cuales, en el caso presente, serían mayores que los que el Ayuntamiento parece haber calculado, puesto que además de la suma necesaria para la amortización y pago de intereses, habría que incluir en el presupuesto el importe del giro de las cantidades que el adjudicatario quisiera que se le situasen trimestralmente en París y en Londres (condición 4.ª), y el de los impuestos con que en lo sucesivo se gravasen por el Estado ó por el Ayuntamiento las obligaciones que éste emitiese (condición 10).

No se puede tolerar que prevalezca lo que se consigna en la condición 13, según la cual el Ayuntamiento se comprometía á pedir y tratar de obtener «como garantía, á satisfacción del adjudicatario, y para los tenedores de las obligaciones emitidas», que el Gobierno de S. M., con los medios coercitivos que las leyes le conceden, obligase á la Corporación á cumplir las condiciones estipuladas, puesto que no se debe ofrecer, ni aun en la forma que se hace, lo que no se ha de poder cumplir, y es indudable que el Gobierno de S. M. no accedería á declararse solidario, en cierto modo, de los compromisos del Ayuntamiento, ni á consentir que en virtud de tal condición las deudas del Ayuntamiento pudiesen ser reclamadas por la vía diplomática, si los tenedores de algunas obligaciones fuesen extranjeros, en vez de serlo en la forma y por los medios que establecen las leyes vigentes para deducir acciones particulares contra las personas jurídicas.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 preceptúa que los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gastos ó ingreso en los fondos municipales, se celebrarán por remate, previa subasta.

Es evidente que los contratos de empréstitos se hallan comprendidos en esta disposición; y estando, no hay necesidad de detenerse en demostrar que fué infringida cuando se acordó que el empréstito se adjudicase en concurso, no mediante subasta, según procede.

Faltó igualmente la Junta municipal á las prescripciones del Real decreto citado al aceptar como base del concurso la proposición presentada en 12 de Enero por el Sindicato Carr y Compañía, concediéndole los derechos de preferencia y de tanteo, cuyo otorgamiento, con relación á los contratos de empréstitos, no se halla autorizado por ley ni disposición alguna, y lo rechazan abiertamente la justicia, la equidad y el interés de la entidad que recibe el préstamo; porque si bien es cierto, como se sostuvo por algunos Concejales durante la discusión del pliego de condiciones, que por este medio se evitaría el riesgo de que resultase desierto el concurso, no lo es menos que la concesión de tales derechos podría en ocasiones dar margen á grandes abusos que se deben evitar, y alejaría concurrentes de las subastas, porque nadie distraería sus intereses para constituir un depósito de importancia, ni se molestaría presentando proposiciones serias y razonables, teniendo la casi seguridad de que no le había de ser adjudicado el remate.

Sin completa igualdad de condiciones para todos los concurrentes, no hay verdadera subasta ni verdadero concurso.

La Comisión nombrada por el Ayuntamiento en la sesión secreta de 17 de Octubre del año último se ex-

traher gravemente comunicando sus trabajos al representante de una casa de banca y entrando en negociaciones para la contratación del empréstito, siendo así que su misión se hallaba reducida á redactar un pliego de condiciones para la operación, guardando absoluta reserva acerca de los términos de ésta hasta dar cuenta de ellas á la Municipalidad, de la que era mandataria para el solo efecto de que queda hecho mérito.

El Ayuntamiento, á su vez, cometió también un abuso muy censurable admitiendo la proposición del Sindicato Carr y Compañía cuando no estaban siquiera aprobadas las condiciones del empréstito, y faltó á lo mandado en disposiciones vigentes al admitir como representante de la Casa Capel Sanyhter, de Londres, á quien no acreditaba en forma debida que tenía tal representación, puesto que la firma del Cónsul general de España en Londres, que aparece en el poder exhibido, no está legalizada por el Subsecretario del Ministerio de Estado.

Las Secciones creen innecesario extenderse en más consideraciones para poner de manifiesto los vicios de todo orden de que adolece el expediente en la estructura y en el fondo; y como resumen de lo expuesto, tienen la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que pudiendo los Ayuntamientos, con la Asamble de asociados, contratar empréstitos sin la venia del Gobierno de S. M., con tal de que no ofrezcan en garantía de la operación ninguno de los objetos que menciona el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal, el Gobierno sólo puede conocer de estos expedientes en virtud de la alta inspección que le está conferida para velar por el cumplimiento de las leyes y por los intereses públicos.

2.º Que por las razones que se indican en el cuerpo del dictamen, el expediente no puede servir de base á la contratación del empréstito, debiendo dejarse sin efecto la operación anunciada.

3.º Que si el Ayuntamiento insiste en la necesidad de realizar la operación de crédito, debe instruir el expediente con todos los datos necesarios en la forma que dispone la legislación vigente, señalando taxativamente las obras y mejoras en que se ha de invertir, previa aprobación de los oportunos proyectos y presupuestos, así como la forma y tipo en que se ha de hacer la conversión de las actuales Deudas del Municipio y el acuerdo con los tenedores de las mismas; y

4.º Que se puede devolver al Sindicato Carr y Compañía su proposición y el depósito que le sirve de garantía.

#### Voto particular.

Habiendo disentido del parecer de la mayoría de las Secciones el Consejero D. Miguel Martínez Campos, ha formulado el siguiente voto particular, al que se ha adherido el Consejero D. Enrique Cisneros:

El Consejero que suscribe disiente de la primera conclusión del dictamen de la mayoría en el expediente de empréstito municipal de Madrid por las razones que expone en el siguiente voto particular, en el cual manifiesta también su opinión acerca de algunos extremos que son hoy de importancia secundaria, reconociendo desde luego la exactitud de la relación de hechos que consta en el dictamen, y estando de completo acuerdo con la mayoría en que debe prohibirse la realización del empréstito anunciado y devolverse al Sindicato Carr y Compañía su proposición y depósito, y en que antes de intentar otro empréstito para convertir deudas y ejecutar obras, es indispensable ultimar las bases de la conversión y cumplir el art. 44 de la ley de Obras públicas.

Surge en este expediente la cuestión previa de competencia de los Ayuntamientos y las Juntas municipales para contratar, sin intervención del Gobierno, empréstitos que no afecten á bienes ó derechos comprendidos en la regla 3.ª del art. 85 de la ley; y es de tal importancia, que de la respuesta depende la resolución que deba adoptarse en el asunto principal.

La conclusión 1.ª del dictamen afirma la autonomía municipal en esta materia, y por tanto, niega competencia al Gobierno, reservándole únicamente la alta inspección, facultad que sólo alcanza á impedir ó castigar infracciones de preceptos legales y extralimitación de atribuciones, pero que nunca le autoriza á decidir en el fondo. En virtud de tal facultad, el Gobierno puede imponer correctivo al Ayuntamiento de Madrid porque fué secreta la sesión de 17 de Octubre último; puede ordenar que se aperciba al Secretario que extendió la imperfecta diligencia que aparece al folio 79 vuelto, en la cual se da cuenta de la intervención de la Junta municipal; está en el deber de exigir que se acredite que en dicha reunión y acuerdo de 5 de Febrero se cumplieron todos los requisitos que pres-

criben los artículos 102, 104 á 107 y 110 de la ley Municipal; y si (lo que no es de presumir) no resultase así, debería declarar nulo el acuerdo y todo lo actuado posteriormente, sin perjuicio de las responsabilidades á que entonces hubiera lugar; debería también ordenar que la adjudicación no se otorgue en concurso ni se reserve á Carr el derecho de tanteo, ya que el Ayuntamiento está obligado á sujetarse á las prescripciones del Real decreto de 4 de Noviembre de 1883; finalmente, puede, en uso de su propia autonomía, y debiendo á su conveniencia, negarse á ejecutar la coerción que menciona la cláusula 13 del pliego de condiciones. Pero admitida la conclusión 1.ª del dictamen, y en el supuesto probable de que la sesión del 5 de Febrero no adolezca de vicio de forma, ¿cuál es el texto legal, cuál la facultad del Gobierno, que pueden invocarse para decir que el expediente no puede servir de base á la contratación por falta de datos, porque no demuestra la necesidad del empréstito, por no haberse fijado previamente las bases de conversión de deudas, porque según lo propuesto se reunirían en arcas municipales cuantiosas sumas sin aplicación inmediata y devengando crecido interés, y por no estar aprobados los proyectos y presupuestos de las obras?

¿Qué se contestaría si, á petición del Ayuntamiento, se preguntase cuáles son las disposiciones vigentes que determinan todos los datos necesarios en los expedientes de empréstitos municipales? Habría que reconocer que en esta materia no hay más preceptos realmente legales que aquellos que claramente atribuyen al Gobierno la competencia para decidir en el fondo, preceptos que no han sido invalidados á pesar de jurisprudencia y prácticas contrarias, porque en derecho administrativo, costumbre contra ley no prevalece, ni es subsistente la doctrina de Reales órdenes contrarias á la ley que comentan.

Fúndase la primera conclusión del dictamen: primero, en la circunstancia de que la ley Municipal vigente (como igualmente las de 1868 y 1870) no contiene el precepto consignado expresamente en la de 1845 y ampliado en Real orden de 28 de Marzo de 1863, según el cual á la contratación de empréstitos municipales debía preceder autorización del Gobierno; segundo, en la de que, exigiéndose en el art. 85 de la vigente autorización previa del Gobierno para todo contrato que pueda afectar á ciertas propiedades y derechos, ningún artículo establece taxativamente análogo requisito respecto á operaciones de crédito sobre rentas ú otros ingresos; tercero, en que la doctrina de la autonomía en tal materia está confirmada en muchas Reales órdenes, y al efecto se citan cinco. Además se ha aducido en la discusión oral que no es lícito mermar atribuciones cuando expresamente no las limitó la ley, inspirada en espíritu descentralizador, aunque la misma ley ú otras posteriores sean restrictivas en casos parecidos y hasta en otros que por su índole motiven menos intervención del Gobierno.

El que suscribe estima ajustada á sanos principios de derecho esta última tesis, que en suma se reduce á respetar y cumplir la ley mientras no sea modificada en debida forma, y es partidario de que así se practique siempre, hasta tal punto, que apoyaría la conclusión 1.ª del dictamen, bien que con todas las consecuencias lógicas que ya quedan indicadas en este voto, si aquel argumento tuviese aplicación en el expediente; así lo haría, á pesar de que difícilmente habrá otro caso que ponga más en evidencia lo absurdo é inconveniente de radicalismos de secta en materias de administración y gobierno. Cierto es que no puede fundarse la intervención del Gobierno en el negocio, como pretende la Dirección de Administración local, en analogías con lo dispuesto en el art. 77 de la ley Provincial, ni en la interpretación de una frase de la Real orden de 10 de Julio de 1879, ni en la incongruencia que parecería de negar á los Ayuntamientos en el art. 85 de la ley Municipal la facultad de vender un título de 500 pesetas y de atribuirles al mismo tiempo la de levantar empréstitos sin tasa; pero no es menos cierto que por modo, aunque indirecto, terminante, la ley les priva de esta atribución, como ahora se demostrará, y en tal concepto, la tesis del respeto de la ley echa por tierra las Reales órdenes y circunstancias en que se apoya la primera conclusión del dictamen, llegando en definitiva á ser patente, como sostiene la Dirección, que el legislador no quiso (é hizo muy bien en no querer) que los Ayuntamientos pudieran, sin intervención del Gobierno, gravar los intereses que administran por tiempo que se prolongue más allá de su vida legal.

Aisladamente, el párrafo tercero del art. 72 de la ley proclama la autonomía de la administración municipal, así en lo concerniente á bienes y derechos como en lo relativo á arbitrios é impuestos; pero la restringe el artículo 85 en cuanto á lo primero, y el título IV respec-

to á lo segundo. Dispone el art. 132 que rija la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se oponga á la Municipal. Ahora bien: según el art. 1.º de aquella, forman parte de la Hacienda las contribuciones y rentas; y según el 6.º, no pueden enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley; y tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación ó por otra ley especial. Luego el empréstito proyectado no podrá consentirse, ni menos realizarse, sin que antes se promulgase ley de autorización ó se suprimiesen las cláusulas 11.ª y 12.ª de las condiciones por las cuales se gravan expresamente, en garantía ó como prenda, en primer término, la renta de consumos, y subsidiariamente las obtenidas por los impuestos y arbitrios existentes, ya el citado art. 6.º no se opone á la ley Municipal, ni por ella queda modificado más que en cuanto expresa su artículo 85 respecto á bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública. Aparte de esto, que es incontrovertible, los artículos 133, 135, 136, 141 á 144 y 147 de aquella ley establecen que los ingresos y gastos han de figurar, según los casos, en presupuestos ordinarios, anuales ó adicionales, ó extraordinarios, formados por los Ayuntamientos y aprobados por las Juntas municipales; que en todos estos presupuestos, en los cuales no interviene el Gobierno más que en concepto de alta inspección, los gastos serán cubiertos con los ingresos, y que los ingresos serán rentas y productos de bienes, derechos ó capitales pertenecientes al Municipio ó á personas jurídicas que de él dependan, y repartimientos y determinados arbitrios é impuestos con sujeción á ciertas reglas.

Fijándose en las palabras subrayadas, resulta evidentemente probado que los Ayuntamientos y Juntas municipales nunca pueden por su propia autoridad disponer que figuren como ingresos ni emplear para cubrir gastos, sumas que procedan de emisión de títulos de Deuda municipal (caso de los empréstitos propiamente dichos) ó de efectos de corto vencimiento (caso de los préstamos y de la Deuda flotante); y que, por tanto, su autonomía, según la ley, no llega hasta facultarles para levantar empréstitos, los cuales quedan en absoluto fuera de su exclusiva competencia. Y como, por otra parte, la ley no prohíbe que haya empréstitos, ni para realizarlos exige previa autorización legislativa (más que en el caso de gravarse determinadas rentas), como es evidente que en algún caso excepcional serán convenientes y hasta indispensables; y puesto que las Diputaciones provinciales, superiores inmediatos de los Ayuntamientos, no pueden autorizarlos, en atención á que tampoco pueden autorizarlos de su propia cuenta, se infiere que es necesaria y suficiente la autorización del Gobierno, bastante en ciertos casos (artículo 144) la de la Diputación provincial para los préstamos destinados á pagos en virtud de sentencia. Esto sentado, parece ocioso analizar la jurisprudencia contraria; mas tiene para el que suscribe tanto peso la opinión de la suprimida Sección de Gobernación del Consejo, que se cree obligado á examinar aquí los expedientes que dieron lugar á las Reales órdenes citadas en el dictamen.

La de 5 de Abril de 1882, que es la última, declara que las Corporaciones municipales pueden realizar por sí empréstitos (mientras no ofrezcan en garantía alguno de los objetos comprendidos en el párrafo tercero del artículo 85 de la ley) conforme á lo declarado en varias Reales órdenes; no aduce ninguna otra razón. Idéntico fué el parecer emitido por la Sección en 4 de Julio de igual año respecto á un empréstito de 100.000 pesetas sin interés, intentado por el Ayuntamiento de Tarazona para pago de una subvención de ferrocarriles, pero añadió que no se celebrase el contrato mientras no se contase con recursos para la amortización. En la Real orden de 31 de Mayo de 1880, relativa á un empréstito de 125.000 pesetas, amortizable en diez años mediante consignación en presupuestos, con destino á ampliación de un cuartel en Palencia, se afirma el mismo principio, sin fundarlo en más razón que la de haberse aplicado en otras Reales órdenes. En el expediente de empréstito de 200.000 pesetas para extinguir el déficit de un presupuesto del puerto de Santa María, resuelto de conformidad por Real orden de 11 de Diciembre de 1877, informó la Sección de Gobernación que según la ley orgánica, las Juntas municipales tienen facultades para arbitrar recursos con el fin de cubrir atenciones del presupuesto; que en suma, sólo se trataba de un medio adoptado para solventar créditos pendientes de pago, sin más garantía que los ingresos de los presupuestos; y que por tanto «no era necesaria la autorización solicitada»: hasta aquí aparte de haberse hecho caso omiso del art. 144 que resolvía la cuestión planteada, y de



que, según la ley, la palabra «arbitrios» debe entenderse en determinada acepción que evidentemente excluye los productos de operaciones de crédito, no se afirma que en general tengan las Juntas municipales la atribución de autorizar empréstitos; pero después se añade, que «esto no puede ofrecer duda, puesto que la ley Municipal vigente *no prescribe* como la de 1845, que los Ayuntamientos deban obtener autorización del Gobierno para levantar empréstitos, aunque parece que sería más conveniente que fuese así, *por razones que no se ocultarán* á la penetración de V. E.» y á continuación, se deja á salvo el caso del art. 85.

Finalmente, en la consulta aprobada por Real orden de 27 de igual mes y año, sobre empréstito de 100.000 pesetas para el pantano de Logroño, se citan y reproducen los mismos razonamientos, no obstante reconocerse que había medios de obtener lo necesario sin acudir á préstamos con interés. Ahora bien, ¿tiene verdadera fuerza legal, ni siquiera dialéctica, tal jurisprudencia? No, en sentir del que suscribe. La doctrina, estrictamente legal en esta materia, es la diametralmente opuesta á la primera conclusión del dictamen: los Ayuntamientos y Juntas municipales carecen, *en absoluto*, de facultades para emitir empréstitos y para contratar préstamos, aunque no afecten bienes ó derechos comprendidos en el párrafo tercero del art. 85: salvo el caso del art. 144, es necesaria autorización previa del Gobierno, é indispensable el concurso del Poder legislativo, si se ofrecen en garantía determinadas rentas. Y por evidente, es ocioso demostrar que estos preceptos legales amparan los intereses que administran los Ayuntamientos, en cuya infortunada gestión, por regla general y como singularmente demuestran este expediente y el de la gran vía (en el cual también formuló voto particular el que suscribe), no preside el acierto ni la estricta observancia de las leyes. Han sido, pues, incompetentes el Ayuntamiento de Madrid y la Junta municipal para adoptar los acuerdos por los cuales se ha anunciado el concurso y se ha admitido como base la proposición del Sindicato Carr y Compañía; y por primera providencia procede ordenar al Alcalde que, con arreglo al párrafo final del art. 169 de la ley, suspenda dichos acuerdos y dé cuenta al Gobernador. El dictamen, á pesar de su primera conclusión, entra de lleno en el examen de varios aspectos de la cuestión de fondo; pero tiene que añadir el que suscribe á las atinadas observaciones y merecidas censuras que en aquel aparecen, con las cuales está conforme excepto en dos puntos.

No cree necesario que estén aprobados los proyectos y presupuestos de las obras antes de intentar el empréstito; pero en cambio estima indispensable la formación del plan que prescribe el art. 44 de la ley de Obras públicas, acompañado de avances de presupuestos que no se reduzcan á meras afirmaciones de los Ingenieros ó Arquitectos municipales; y que se fije terminantemente el orden de ejecución. Y aunque opuesto al tanteo, tampoco cree que, sin excepción, convenga adjudicar el empréstito mediante subasta, bien que para seguir otros procedimientos sea necesario dejar de aplicar el Real decreto de 4 de Enero de 1883, para lo cual habría de expedirse Real decreto especial acordado en Consejo de Ministros; oyendo al de Estado en pleno, no se detendrá en justificar esta opinión, en cuyo apoyo bastará indicar:

1.º Que parte de la emisión puede colocarse directamente en la operación de conversión.

2.º Que otra parte puede entregarse como metálico á los contratistas, estipulándolo así en la subasta de las obras.

3.º Que la contratación en firme, que tanto puede contribuir al éxito de una suscripción, rara vez se ha realizado mediante subasta por los Gobiernos, ni por los Municipios de gran crédito.

Respecto á la operación proyectada por el Ayuntamiento, los datos del expediente llevan al ánimo el conocimiento de que no existen recursos efectivos que permitan hacer frente á las resultas, sin desatender servicios, y sin gravar más al vecindario en tanto que no mejore la Administración municipal, que es por donde debe comenzarse.

Calculado el interés efectivo á cargo del Ayuntamiento; esto es, el tanto anual que habría de abonar por cada 100 pesetas hasta la fecha de su reintegro á amortización, resultan 6'60, según las tablas de Vintéjom y Reinach, y teniendo en cuenta el tipo medio de los cambios sobre Londres y París y las fechas de las entregas parciales de los 100 millones.

La misma cuota de 6.300.000 pesetas durante sesenta años, al tipo de 6 por 100, produciría un capital inicial de 102 millones ó de 105.200.000 pesetas, escalonando las tres entregas como en el proyecto. Si se atiende á que en el empréstito Erlanger el interés efectivo fué

de 6  $\frac{1}{4}$ , por 100, y se tiene en cuenta la situación del mercado y la circunstancia de ofrecerse garantía realizable fácilmente, no se vacilará en calificar de *excesivo* el precio del adelanto de fondos.

Para terminar estas breves indicaciones, baste decir que no se comprende que en el concurso se señale un tipo algo mayor que el pedido por Carr, ni que en las condiciones se omita la esencialísima de que trimestralmente rendirá cuenta el adjudicatario, presentando los cupones satisfechos y las obligaciones amortizadas. En una palabra, y para sintetizar gráficamente el concepto que en el fondo merece la operación; el proyecto es un cuerpo informe que para andar no tiene pies ni cabeza para dirigirse, y por consiguiente, no puede llegar á donde se propone.

En resumen, por las razones expuestas, el Consejero que suscribe es de parecer:

1.º Que los Ayuntamientos y las Juntas municipales carecen en absoluto de facultades para realizar por sí empréstitos y para contratar préstamos, aunque á estas operaciones no se afecten los bienes comprendidos en el párrafo tercero del art. 85 de la ley Municipal; y salvo el caso del art. 144 de la misma ley, es siempre necesaria la autorización previa del Gobierno, siendo además indispensable la promulgación de la ley especial cuando se ofrecen en garantía determinadas rentas.

2.º Que procede ordenar al Alcalde de Madrid que, con arreglo al último párrafo del art. 160 de aquella ley, suspenda inmediatamente todos los acuerdos, por los cuales se ha anunciado el concurso y se ha admitido como base del mismo la proposición del Sindicato Carr y Compañía, y que disponga la devolución del depósito.

3.º Que después de cursarse dicha suspensión, procederá la revocación definitiva y desaprobación del empréstito proyectado, sin perjuicio de exigirse las responsabilidades á que hubiere lugar por las irregularidades que se señalan en el dictamen de la mayoría y en este voto.

*Refutación.*—La mayoría de las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar ha estudiado con detenimiento el voto particular de sus ilustrados compañeros, y no encuentra en él razones que la hagan desistir de la opinión que ha emitido en su informe, contribuyendo, antes bien, las contradictorias observaciones que en aquel se emplean á robustecer la que ha formado y á insistir en las conclusiones de su dictamen, aunque habiendo de discutir el indicado voto lo más brevemente posible por la premura del tiempo, y por la necesidad en que se encuentra de devolver el expediente al gobierno de S. M.

El voto particular examina principalmente la doctrina que se sienta en la primera conclusión del dictamen de la mayoría, pretendiendo encontrar apoyo en la ley Municipal vigente y en la ley de Contabilidad del Estado á la opinión que sustentan, para lo que dan tortura á la interpretación de algunos artículos de aquella, sutilizando todo lo que su mucho entendimiento les permite y buscando *por modo indirecto*, según afirman, argumentos que pugnan con el sentido general de la ley, y con la redacción clara y explícita del artículo 85.

La mayoría debe en primer término recordar que los Ayuntamientos por la ley de 1845 y la Real orden de 28 de Marzo de 1863, necesitaban autorización del Gobierno para contratar empréstitos, siendo esta disposición consecuencia precisa de la tutela á que vivían sometidas las Corporaciones populares, que carecían de independencia para administrar sus propios intereses y necesitaban para todos los actos de su vida municipal impetrar la venia y aprobación del Poder central. Pero la legislación posterior á 1868 introdujo en la manera de ser de estas Corporaciones un cambio radicalísimo, dándoles la independencia de que antes carecían y la autonomía que necesitaban para no vivir siempre sometidas á la constante y, en muchas ocasiones, perturbadora tutela del Estado.

No se puede prescindir de esta observación de carácter general, si se ha de comprender el cambio importantísimo que la nueva legislación operó en la vida de los Municipios, sometidos sí á la alta inspección de los poderes públicos para que las Autoridades provinciales, en representación del Poder central, velen cerca de ellos por el exacto cumplimiento de las leyes, permitiéndoles moverse con independencia dentro de la órbita de sus atribuciones, y administrar sus intereses comunales con libertad de acción, salvo la responsabilidad en que pueden incurrir por las transgresiones legales que cometan. Para hacer efectivo este principio general, en que la moderna legislación municipal se inspira, y para evitar que la autonomía que reconoce á los Municipios les pueda ser perjudicial, se creó la Asamblea de Asociados, compuesta de vecinos contri-

buyentes, supliendo de este modo la intervención del Gobierno en todos los actos relativos á la administración de los intereses de los pueblos en que antes era necesaria su aprobación, por creer acertadamente que nadie ha de examinar con más detenimiento y cuidado la gestión de las Corporaciones municipales que aquellos que contribuyen con su peculio al sostenimiento de los gastos públicos.

De aquí dimana que el Gobierno limita considerablemente su intervención en la vida de los pueblos, reservándose no obstante la alta inspección, y que en casos dados, como cuando se trata de la enajenación del capital municipal, constituido en bienes inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, exija la ley su aprobación, según consigna el art. 85.

Pero por lo mismo que se establece esta limitación concreta á los casos en este artículo señalados, es de todo punto evidente, que todos aquellos que el mismo no señala, están fuera de sus prescripciones, porque si, según los ilustrados autores del voto particular, la aprobación del Gobierno fuera en todo caso necesaria para contratar empréstitos, aun cuando no se diesen en garantía de ellos bienes inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública, entonces holgaba por completo el párrafo tercero del mencionado artículo, por lo que á estas operaciones de crédito se refiere, puesto que de ningún modo se podrían llevar á cabo sin la intervención del Gobierno. Pero prueba evidente, y de todo punto indudable de que la ley no ha querido eso, es que establece las limitaciones de los artículos 84 y 85 como excepción á la regla de carácter general del 83, por el que se dispone que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes».

Nada establece, en efecto, la ley Municipal vigente respecto á la facultad de contratar empréstitos en los casos en que las Corporaciones municipales los juzguen necesarios, ni los autores del voto particular se atreven á afirmar que, dado el silencio de la ley, les está prohibido, aunque á esta conclusión debieran llevarles necesariamente, á ser lógicos, los razonamientos que emplean para demostrar que los Ayuntamientos y Asambleas de asociados no pueden contraer compromisos que alcancen á más que los recursos del presupuesto ordinario y extraordinario, pues siendo necesario afectar los de los años sucesivos con aquellas operaciones de crédito, si la interpretación que dan á los artículos de la ley que mencionan fuera exacta, era preciso reconocer que los Municipios sólo pueden vivir dentro del año para que presuponen sus gastos é ingresos, y que, por lo tanto, les está en absoluto prohibido contratar empréstitos, lo cual es de todo punto insostenible, pues siendo muchos los casos en que los recursos del presupuesto no bastan á realizar mejoras y reformas importantes, de las que se han de aprovechar las generaciones sucesivas, ó no se podrían llevar á cabo, ó se habrían de ejecutar en malas condiciones para los intereses comunales.

Esto lo reconocen los distinguidos autores del voto particular, y siendo así, huelgan muchos de los razonamientos de éste, contrarios en un todo á lo que en el mismo se trata de demostrar.

Resulta, pues, como conclusión aceptada por la totalidad de las Secciones que los Ayuntamientos pueden contratar empréstitos cuando el interés público los haga necesarios, y estando reconocido, además, que la ley dice taxativamente que es precisa la aprobación del Gobierno cuando se hayan de realizar contratos relativos á los bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, y admitiendo la mayoría de las Secciones que los empréstitos á cuyo pago se afectan aquéllos están en este caso, de nuevo afirman éstas, como consecuencia de su razonamiento, que cuando á la responsabilidad del préstamo no se comprometan más que los recursos ordinarios del presupuesto, como ocurre en el caso actual, el Ayuntamiento, con la Asamblea de asociados, pueden contratar empréstitos sin necesidad de impetrar la venia del Gobierno y sin que la prohibición que la ley establece para que las Diputaciones provinciales lo puedan hacer sin su permiso y la interpretación de otros artículos de la ley Municipal que se refieren á la formación del presupuesto ordinario y extraordinario puedan *por modo indirecto* inducir á los autores del voto á formar la opinión que sustentan, contraria á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Y tan es esto así, que para regular la contratación de empréstitos por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se creó el Gobierno de S. M. en la necesidad de presentar á las Cortes el año de 1871 un proyecto de ley, siendo sensible que no haya llegado á ser por ellas aprobado y sancionado por S. M., pues las Seccio-

nes reconocen la conveniencia de que se legisle sobre este punto, para evitar los abusos que pueden cometer Ayuntamientos poco celosos en la administración de los intereses que les están confiados, y la mala inversión que pueden dar á las operaciones de crédito que realicen. Pero en tanto que esto no suceda, es preciso reconocer que los Municipios pueden contratar empréstitos sin la autorización del Gobierno, cuando sólo comprometen los recursos ordinarios del presupuesto.

Tampoco tiene aplicación alguna en este caso el artículo 6.º de la ley de Contabilidad del Estado á que el voto particular se refiere, pues aquél dispone «que no pueden enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley; tampoco podrán arrendarse las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creación». Y como no se trata de enajenar ni de hipotecar derecho alguno de la Hacienda municipal, ni de arrendar ninguna de las rentas que constituyen su patrimonio, aunque este último evidentemente lo pueden hacer con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 72 y 5.º del 73 de la ley Municipal vigente, es indudable que si, como la mayoría de las Secciones cree haber demostrado, ninguno de los dos extremos á que se contrae el art. 6.º de la ley de Contabilidad del Estado hace referencia al caso actual, y además las dos conclusiones están modificadas, la segunda por los citados artículos 72 y 73, párrafos tercero y quinto, y la primera por el 3.º del 85 de la ley Municipal, se puede afirmar que es de todo punto extemporánea é inaplicable la cita del mencionado art. 6.º de la ley de Contabilidad, que en nada se opone á que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos, cuando sólo comprometen los recursos ordinarios del presupuesto, sin necesidad de la previa autorización del Gobierno.

¿Pero quiere esto decir que esta libertad, que esta autorización, que esta autonomía, que en principio reconoce la mayoría de las Secciones á los Municipios, sea de tal naturaleza que el Gobierno no pueda limitarla, cuando por su mal uso daña los intereses públicos que le están confiados?

Ya hemos dicho que la Constitución y las leyes reservan al Gobierno la alta inspección sobre las Corporaciones provinciales y municipales, que ejerce por medio de sus Delegados en las provincias, á fin de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, impidiendo toda transgresión que pueda causar perjuicios á los intereses que administran, á tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 28 de la ley Provincial vigente.

¿Pero existe alguna ley especial que de una manera precisa regule la forma en que el Gobierno ó los Gobernadores han de ejercer la alta inspección sobre las Corporaciones populares más que la prevenida en la Constitución y en el artículo citado de la ley Provincial? ¿Se determina algo acerca de este punto en la ley Municipal?

Sería ciertamente bien difícil precisar los casos á que se ha de extender la alta inspección del Gobierno, para que, sin mermar las atribuciones de las Corporaciones populares ni embarazar su libre ejercicio, pueda cumplir los deberes que su elevada misión le impone, porque aquéllos pueden ser tan variados y extensos cuanto sean los actos que las Corporaciones realicen; y por eso la ley Provincial los abarca todos, estableciendo genéricamente que los Gobernadores «cuiden de que cumplan su ley orgánica y las leyes y disposiciones de carácter general, así como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial».

En tal sentido, y aun siendo tan extensas las atribuciones del Gobierno en este punto, no hay inconveniente en aceptar la teoría expuesta por los firmantes del voto particular respecto á que la alta inspección reservada al Gobierno es una facultad que sólo alcanza á impedir ó castigar infracciones de preceptos legales y extralimitación de atribuciones, pero sin que por ello esté autorizado para decidir en el fondo. En efecto, el Gobierno, por medio de sus Delegados en las provincias, puede llamar á sí el conocimiento de los asuntos en que crea que se ha cometido infracción legal ó extralimitación de atribuciones por las Corporaciones populares, y si del examen del expediente se persuade de que no se han cumplido las leyes ó de que se perjudican los intereses que administran debe declararlo así por una Real orden, anulando lo actuado y reponiendo el expediente al estado que tuviera antes de que la infracción legal se cometiese, sin perjuicio de la responsabilidad que de ella se pueda deducir. Y esto y no más se aconseja en el dictamen de la mayoría en el caso actual, reconociendo al Ayuntamiento de Madrid el derecho de contratar un empréstito si lo considera necesario, aunque cuidando de instruir el expediente sin faltar á ninguno de los preceptos de la ley Municipal, y

de demostrar en él, así su utilidad y necesidad como la inversión que se le ha de dar en bien de los intereses públicos. Pero á este propósito, y combatiendo la tercera conclusión del dictamen de la mayoría, dicen los autores del voto particular: ¿Qué se contestaría si á petición del Ayuntamiento se preguntasen cuáles son las disposiciones vigentes que determinan todos los datos necesarios en los expedientes de empréstitos municipales?

No parece ciertamente que esta pregunta corresponde al talento dialéctico de los doctos Consejeros que la formulan, porque ha sido preciso para llegar á ella forzar el sentido literal de las palabras de la conclusión indicada, y porque además resultaría contradictorio con lo expuesto; pues si bien se ha indicado que la ley Municipal vigente no habla de empréstitos, y que no hay ninguna ley que regule la forma en que se han de realizar estas operaciones de crédito, considerando derogada por aquélla la Real orden de 28 de Marzo de 1863, ampliatoria de la ley Municipal de 1845, claro está que las Secciones no han podido querer decir que se instruyese el expediente con todos los datos que establecen las leyes, sino con todos los que sean precisos á demostrar la necesidad del empréstito y su inversión en la forma que en la indicada conclusión se expresa, observando, respecto á la formación de los expedientes de obras y conversión de las Deudas del Municipio, las leyes vigentes. ¿Y creen los ilustrados autores del voto que habrá alguien entendido en estas materias que no sepa en qué forma se ha de instruir un expediente de empréstito, aun cuando no esté preceptuado en ninguna parte y qué disposiciones se han de observar, así para la conversión de las deudas antiguas como para el estudio y formación de proyectos de obras? Pues en este caso se les dirá que en el primero lo serán las cláusulas mismas del contrato, ó el convenio que se celebre con los acreedores, y en el segundo la ley de Obras públicas y todas aquéllas que regulen los distintos servicios á que el producto de la operación de crédito se ha de aplicar. El voto particular discurre también acerca de si el empréstito se ha de contratar por remate en subasta pública.

Las Secciones comprenden los inconvenientes que la contratación por remate, previa subasta pública, puede tener en algunos casos y aun conocen muchos en que los Ayuntamientos han emitido obligaciones adjudicándolas directamente á los licitadores para levantar fondos; pero el precepto del art. 1.º del decreto de 4 de Enero de 1883, con relación á los contratos que celebran las Diputaciones y Ayuntamientos, respecto á todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales, es tan extenso y terminante que no puede dar lugar á dudas, y su observancia mientras subsista es de todo punto necesaria, sin que por esto les esté prohibido, en sentir de las Secciones, emitir títulos de la Deuda municipal como consecuencia de la operación de crédito que realicen.

Las Secciones no creen necesario refutar algunos otros argumentos del voto particular que tienen menor importancia, y no pueden de modo alguno influir en la resolución de la consulta de V. E. que es objeto del dictamen, aceptando otros que amplían algún tanto las consideraciones que en éste se han expuesto;

En su virtud, la mayoría de las Secciones mantiene las conclusiones del dictamen y se ratifica en ellas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone y ordenar que, por conducto de V. E., se devuelva al Ayuntamiento el expediente original.

De Real orden lo digo á V. E. acompañando al expediente de referencia, para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Literatura griega y latina, vacante en la Universidad Central por defunción de D. Alfredo Adolfo Camús, que corresponde proveerse en turno de oposición, se anuncie en la forma que determina el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Vista la comunicación de V. S. correspondiente al 10 de Diciembre último transcribiendo la que con fecha 7 del mismo mes le dirige el Administrador de Hacienda de la colonia, en que manifiesta que al examinar las cuentas de Obras públicas rendidas por D. José Aguirre y Montes de Oca, correspondientes á Octubre, Noviembre y Diciembre de 1887 y Enero de 1888, ha observado que casi en su totalidad no están con arreglo á la instrucción vigente, notándose además la falta de ciertos documentos y la de algunos de los justificantes de que deben ir acompañadas, por cuya razón, y por la de ser pagos ordenados por el Gobernador saliente y carecer de los necesarios requisitos, no puede procederse á su formalización;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se manifieste á V. S.: primero, que dentro de las prescripciones contenidas en el decreto ley de Contabilidad de 12 de Septiembre de 1870 y de la instrucción que le sirve de complemento de 4 de Octubre del mismo año, hallará esa Administración la doctrina aplicable al asunto de que se trata; y segundo, que si hubiere alguna cuenta pendiente de dar por falta de los requisitos ó justificantes determinados en el art. 40 de la primera de las disposiciones citadas y pudiera formalizarse dentro del plazo marcado por el mismo, debe rendirse, acompañada del expediente en que se consignen las razones que motivén la informalidad ó informalidades de que adolezcan y la imposibilidad ó dificultades que se opongan á la oportuna subsanación, expresando la Autoridad que expidiese el mandamiento de pago con el fin de que por quien corresponda pueda exigirse la responsabilidad que proceda.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador de Fernando Poo.

Ilmo. Sr.: La escasez del crédito que figura en los presupuestos de las provincias de Ultramar para la adquisición de publicaciones y auxilios destinados á la impresión de manuscritos, y la necesidad de que el sacrificio que aquéllas se imponen alcance una inmediata y justa compensación, obligan á este Ministerio á procurar con especial empeño que tengan el más útil y conveniente empleo las cantidades consignadas para la atención de que se trata, estimulando á la vez á los autores para que dediquen su actividad é inteligencia al estudio de cuanto se refiera á nuestras posesiones ultramarinas, y pueda, más ó menos directamente, contribuir á su bienestar y engrandecimiento.

Con este propósito;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Para adquirir, con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar, ejemplares de obras publicadas, españolas ó extranjeras, mapas, planos ó grabados; conceder auxilios con destino á la impresión de manuscritos, ó acordar suscripciones á publicaciones periódicas, habrá de preceder solicitud del interesado, siendo además condición indispensable que el asunto ú objeto se refiera á cualquiera de las provincias de Ultramar.

2.º Las suscripciones anteriormente acordadas á las obras que se publican por entregas ó por tomos, se considerarán subsistentes hasta su completa terminación, siempre que al acuerdo haya precedido informe favorable de la Academia ó Corporación que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda; pero el importe de las entregas ó tomos que se publiquen en lo sucesivo se satisfará con cargo á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas, con exclusión de los correspondientes á la isla de Cuba, por estar la partida que en ellos se consigna para este servicio dedicada exclusivamente á la adquisición de obras referentes á las provincias de Ultramar.

3.º Cuando se trate de obras ó bibliotecas de legislación, gobierno, administración ó de otra materia, que aunque en absoluto no se refieran á las provincias de Ultramar, ofrezcan para éstas especial interés y sean de verdadera utilidad y relevante mérito, podrá acordarse la adquisición de ejemplares de las mismas; pero será condición precisa que preceda informe favorable acerca de estas tres circunstancias de Academia ó Corporación competente, debiendo cargarse el gasto que aquella origine á los presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

4.º Asimismo podrá acordarse la suscripción á pu-



blicaciones periódicas españolas ó extranjeras que, aunque no se refieran exclusivamente á las provincias de Ultramar, dediquen sus tareas con alguna frecuencia al desarrollo de los intereses morales y materiales de las indicadas provincias. Esta circunstancia se acreditará previo informe de la Academia ó Corporación que corresponda. Las suscripciones acordadas á las publicaciones de esta clase se considerarán subsistentes si el acuerdo se fundó en dictamen favorable de alguna Corporación competente, y su importe, así como el de las que en lo sucesivo puedan acordarse, se abonará también con cargo á los mencionados presupuestos de Puerto Rico y Filipinas.

5.º El auxilio que se conceda con destino á la impresión de manuscritos consistirá en el pago de una edición de 500 ejemplares, de los cuales se reservará 200 este Ministerio, quedando los 300 restantes á disposición del interesado.

6.º Los autores ó editores fijarán en sus instancias el precio de las obras si estuviesen terminadas, ó en otro caso la extensión y costo aproximados, así como el número de entregas ó tomos que deban publicar en cada año económico.

7.º Los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito de la obra y el presupuesto del gasto correspondiente, si solicitaren auxilio para su impresión; un ejemplar completo si la obra estuviese impresa y se aspirase á que sean adquiridos algunos, y un tomo por lo menos, si por tomos se diera á luz la obra, ó un número de entregas ó cuadernos, que no ha de bajar de doce, cuando se trate de obtener suscripciones para publicaciones periódicas.

8.º No se acordará la adquisición ó suscripción oficial de ninguna obra sin que exista crédito necesario para su abono, debiendo estimarse preferentes para el caso las publicaciones que, á su importancia y utilidad reconocidas, reunan la condición de referirse especialmente á alguna de las provincias de Ultramar. Para el pago serán preferidas aquellas cuya adquisición se hubiese decretado antes, y entre éstas las que primeramente hayan sido entregadas en este Ministerio.

9.º Ningún autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar más de la sexta parte de la cantidad anual asignada en los presupuestos de Ultramar para este servicio.

10. No se admitirá en este Ministerio tomo ó cuaderno de publicación alguna cuya adquisición haya sido acordada, sin que se haya verificado la entrega del tomo ó cuaderno precedente.

11. Los ejemplares de las obras que, á consecuencia de los auxilios prestados por este Ministerio á sus autores ó editores, ingresen en el mismo, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas públicas de las provincias de Ultramar, á cuyo efecto se harán las oportunas remesas á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

12. Queda derogada la Real orden de 19 de Abril de 1881 en la parte que se oponga á las prescripciones de la presente, que se publicara íntegra en la GACETA DE MADRID y en las de las provincias de Ultramar, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre último.

Todo lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1889.

BECERRA

Sr. Director general de Hacienda de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia promovida por el Presidente de la Junta directiva del Ateneo Puertorriqueño, en solicitud de que se le envíe directamente un ejemplar de todas las obras que se adquirieran por este Ministerio con cargo á la cantidad consignada al efecto en los presupuestos, como medio de contribuir al fomento de su modesta Biblioteca:

Vista la Real orden de 19 de Abril de 1881, que dictó las bases á que habían de sujetarse la adquisición de publicaciones y la concesión de auxilios destinados á la impresión de manuscritos, cuya prescripción undécima determina que los ejemplares de las obras que por efecto de la protección prestada á sus autores ó editores ingresen en este Centro, se distribuyan con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan, haciéndose con este objeto las oportunas remesas á los Gobernadores generales de las provincias de Ultramar:

Considerando que así se verifica por parte de este Ministerio, que es, en su consecuencia, muy escaso el número de obras adquiridas, de que en el mismo quedan ejemplares disponibles, y que ofrece algunas dificultades el envío directo de las expresadas obras á las Corporaciones que, como el Ateneo Puertorriqueño, las solicitan con atendible título;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que recomiende eficazmente á ese Gobierno general que, en armonía con la prescripción aludida de la citada Real orden de 19 de Abril de 1881, procure la más conveniente distribución entre las Bibliotecas públicas de esa isla de los ejemplares que este Ministerio le envía de las obras por el mismo adquiridas, con el fin de que, realizando el doble propósito que inspiró la concesión del auxilio otorgado, puedan satisfacerse las justas aspiraciones de los que anhelan nutrir su inteligencia y aumentar por medio del estudio los grados de su instrucción.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se publique íntegra en la GACETA DE MADRID y en la de esa isla en cumplimiento de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre del año próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1889.

BECERRA

Sres. Gobernadores generales de las islas de Guba, Puerto Rico y Filipinas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de una consulta elevada á este Centro por el Notario de Gracia, D. Alvaro López Oriols, sobre la inteligencia del art. 43 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874; y considerando que al ordenar este artículo que en los casos de sustitución no se trasladen los protocolos á la Notaría del sustituto, se refiere á las sustituciones que reconocen por causa la ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, no á las que provienen del fallecimiento, traslación ó renuncia del sustituto; esta Dirección general ha acordado que en estos últimos casos, ó sea en los de vacante, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el Notario sustituto reside en el mismo pueblo en que residía el sustituido y lo estima conveniente para la debida custodia de los protocolos y el mejor servicio público, debe, una vez practicado el oportuno inventario en el local donde estuvieren los protocolos de la Notaría vacante, trasladarlos á su domicilio.

2.ª Si el Notario sustituto residiere en distinto pueblo, solamente en el caso de que el archivo de la Notaría vacante no estuviera instalado en local independiente y adecuado para su debida custodia, podrá aquel trasladar los protocolos á su domicilio, previa autorización de la Junta directiva del respectivo Colegio notarial.

Lo digo á V. S. en contestación á la consulta referida y para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Decano del Colegio notarial de Barcelona.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 3 de Abril dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Ultramar, en los días que á continuación se expresan, de doce de la mañana á tres de la tarde.

MES DE MARZO DE 1889

Día 3 de Abril.

Letras M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 4.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, L, LL.

Día 5.

Incidencias.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Brigadier Inspector, Correa.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Denda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Abril próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

#### CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
10.438.....	Avila.
10.571 al 10.574 y 10.576.....	Cáceres.
10.578.....	Toledo.
10.496.....	Baleares.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la suprimida Dirección de la Caja de Depósitos en 4 de Enero de 1872 con los números 10.788 de entrada y 2.684 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en metálico, constituido por D. Dámaso Olarte para garantizar el cargo de Procurador, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas

las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—1534

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE 17 del corriente.

Precio máximo fijado para esta subasta por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, 75'97 por 100.

#### PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. J. A. Portales.....	625.000	76'09
D. Enrique Martínez.....	250.000	76'23
El mismo.....	250.000	76'17
D. Manuel H. Pérez.....	185.000	76'04

No ha sido admitida ninguna de las anteriores proposiciones, por exceder de tipo del señalado para esta subasta. Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Director general, S. Pastor.

#### Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril.

Montepío civil, de la R á la Z.  
Tropa.

Día 2.

Montepío militar, de la A á la E.  
Jubilados.

Día 3.

Capitanes.  
Tenientes y Alféreces.  
Marina.  
Montepío civil, de la D á la G.

Día 4.

Montepío militar, de la F á la LL.  
Cesantes.  
Exclaustrados.  
Secuestros.

Día 5.

Montepío civil, de la H á la LL.  
Coroneles.  
Montepío militar, de la M á la Q.  
Remuneratorias.

Día 6.

Tenientes Coroneles.  
Comandantes.  
Plana Mayor de Jefes, incluso Brigadieres.  
Montepío civil, de la A á la C.

Día 7 (de nueve á una).

Cruces.

Día 8.

Montepío militar, de la R á la Z.  
Montepío civil, de la M á la Q.

Días 9 y 10.

Mesadas de supervivencias.  
Residentes en el extranjero.  
Altas de todas clases.  
Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

#### OBSERVACIONES

1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de la firma de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderado de un prestamista con matrícula, que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARÍA

Continuación del Escalafón de las carreras Judicial y Fiscal de la Península, mandado publicar por Real orden de 16 de Marzo (2).

Magistrados de Audiencias de lo criminal, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de Madrid.

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN, Años, Meses, Dias. Lists names and positions of magistrates and lawyers.

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN, Años, Meses, Dias. Continuation of the list of magistrates and lawyers.

(1) Véase la GACETA de anteayer. (2) Los números señalados con un asterisco indican que los funcionarios han pasado a la categoría análoga con anterioridad á 31 de Diciembre de 1888, y los señalados con dos que han sido promovidos.



Número en el cálculo de la carrera	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN	SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA			Número en el cálculo de la carrera de Diciembre de 1888	NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN	SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA		
			Años	MeSES	Días				Años	MeSES	Días
208	D. José Peláez y Rodríguez	Magistrado de la de Málaga	4	10	8	146	D. Jacinto Jaraiz y Fernández	Magistrado de la de Almedralejo	2	9	16
167	Alberto Aparicio y Rius	Idem de la de Avila	4	3	22	152	Ildefonso Hernández Revesado	Idem de la de Palencia	2	8	6
193	Gregorio González Sarabia	Idem de la de Soria	4	1	2	211	Domingo Guerra y Rodríguez	Idem de la de Málaga	1	1	2
108	Joaquín Jaranta y Arizaleta	Idem de la de San Sebastián	3	10	11	213	Joaquín María Gabancho y López	Idem de la de Linares	1	1	20
212	Guillermo Raigón y Velázquez	Magistrado de la Montilla	3	8	23	220	Eladio Peñalva y Gutiérrez	Idem de la de Logroño	1	1	2
170	José Lizón de la Carcel	Idem de la de Lorca	3	7	8						
* 121	Juan Antonio Montesinos y Mir	Teniente Fiscal de la de la Coruña	3	6	15						
134	Julián López Camacho	Magistrado de la de Huelva	3	2	28						

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Marzo.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
2	Idem	3	Idem	Sarampión	Apodaca, 16		34	Idem	11	Idem	Reblandecimiento vertebral	Santa María, 11	
3	Idem	5 m.	Idem	Idem	Mesón de Paredes, 64		35	Idem	3	Idem	Tabes mesentérica	Mancebos, 13	
4	Idem	2	Idem	Idem	Hospital Provincial		36	Idem	2	Idem	Angina	Manuel Carmona, 1	
5	Idem	3	Idem	Idem	Ribera de Curtidores, 4		37	Idem	64	Casado	Hepatitis	Plaza Vieja Chamberi, 2	
6	Idem	35	Casado	Tuberculosis pulmonal	Hospital Provincial		38	Idem	41	Idem	Intermitentes periódicas	Embajadores, 30	
7	Idem	22	Soltero	Idem	Idem		39	Hembra	1	Soltera	Sarampión	Idem, 99	
8	Idem	31	Viudo	Idem	Malasaña, 29		40	Idem	2	Idem	Idem	Fuencarral, 137	
9	Idem	16	Soltero	Idem	Ave María, 19		41	Idem	22	Idem	Tuberculosis pulmonal	Ronda de Segovia, 1	
10	Idem	28	Casado	Idem	Ponce de León, 5		42	Idem	37	Casada	Idem	Santa Ana, 3	
11	Idem	36	Idem	Catarro pulmonal	Doctor Fourquet, 20		43	Idem	53	Idem	Idem	Paz, 17	
12	Idem	62	Idem	Idem	Hospital de la O. Tercera		44	Idem	69	Idem	Catarro pulmonal	Doctor Fourquet, 6	
13	Idem	65	Soltero	Idem	Amparo, 69		45	Idem	65	Soltera	Idem	San Marcos, 34	
14	Idem	81	Viudo	Idem	San Leonardo, 5		46	Idem	1 m.	Idem	Pneumonía	Mancebos, 6	
15	Idem	55	Casado	Pneumonía	Lavapiés, 27		47	Idem	66	Idem	Idem	Corredera Baja, 28	
16	Idem	68	Idem	Idem	Bravo Murillo, 5		48	Idem	4	Idem	Bronquitis	Bravo Murillo, 35	
17	Idem	11 m.	Soltero	Idem	Ruda, 15		49	Idem	24	Idem	Embolia pulmonal	Hospital Provincial	
18	Idem	1	Idem	Bronquitis	Urosas, 6		50	Idem	8	Idem	Derrame seroso	Sagasta, 1	
19	Idem	1	Idem	Idem	Irlandeses, 11		51	Idem	10 m.	Idem	Meningitis	Plaza del Progreso, 15	
20	Idem	5 m.	Idem	Idem	Pacífico, 21		52	Idem	1	Idem	Idem	Car.ª de Toledo, 9	
21	Idem	1	Idem	Idem	Santa Isabel, 45		53	Idem	18	Idem	Idem	Hospital Provincial	
22	Idem	1	Idem	Idem	Ventorrillo, 8		54	Idem	64	Casada	Hemorragia cerebral	Salitre, 27	
23	Idem	72	Idem	Pleuresía	Hospital Provincial		55	Idem	62	Soltera	Idem	Hospital Provincial	
24	Idem	35	Casado	Embolia pulmonal	Idem		56	Idem	5	Idem	Endocarditis	Idem Niño Jesús	
25	Idem	7 m.	Soltero	Derrame seroso	Jacometrezo, 66		57	Idem	28	Casada	Hepatitis	Idem Provincial	
26	Idem	63	Casado	Idem	Meléndez Valdés, 2		58	Idem	18	Soltera	Peritonitis puerperal	Amparo, 31	
27	Idem	6	Soltero	Idem	Duque de Alba, 12		59	Idem	64	Viuda	Cáncer de la matriz	Angel, 10	
28	Idem	30	Casado	Encefalitis	Hospital Provincial		60	Idem	Feto			Prado, 6	
29	Idem	68	Viudo	Idem	Car.ª de Hortaleza, asilo								
30	Idem	1	Soltero	Meningitis	Amazonas, 18								
31	Idem	2	Idem	Idem	Carretera de Toledo, 11								
32	Idem	16	Idem	Flemón operado	Arenal, 4								

Total de inhumaciones: 60.—Varones 38; hembras 21 y un feto.—De viruela 1.—De sarampión 6.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 190.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO GLACIAL ÁRTICO

Mar Blanco.

1.037. VALIZAMIENTO DE BANCOS EN EL GOLFO DE ONEGA. (A. a. N., núm. 162/976. Paris, 1888.) Los bancos de piedra, descubiertos en la bahía de Sorosk, han sido avalizados del siguiente modo:

1.º En la parte E. de un banco de 0,8 metros de agua en mareas bajas, de unos 100 metros de extensión E.-O., situado en 64º 31' 50" N. y 41º 10' 28" E., se ha establecido una valiza flotante, formada de una percha blanca y roja con dos banderas de los mismos colores, en 4,5 metros de agua; y en la parte O. del mismo banco, otra formada por una percha negra y blanca, en 3,6 metros de agua.

2.º Un banco de 0,6 metros de agua, de unos 100 metros de extensión E.-O., situado en 64º 36' 30" N. y 41º 19' 23" E., se ha valizado con una percha blanca y roja con dos banderas de los mismos colores, y se ha situado esta valiza en la parte O. del banco en 5,5 metros de agua. En el cantil E. del banco, el fondo cambia rápidamente de 0,6 á 14 metros; por el N. y S. también es muy acantilado, pero por el O. el fondo aumenta paulatinamente.

Carta núm. 229 de la sección I.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Sumatra (costa E.).

1.038. LUZ DE PUERTO EN LA EMBOCADURA DEL RÍO DELÍ. (A. a. N., núm. 152/978. Paris, 1888.) Una luz del puerto se ha encendido en la embocadura del río Delí. El aparato es de 6.º orden (véase Aviso núm. 13/68 de 1888).

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 60: carta número 498 de la sección IV.

Borneo (costa O.).

1.039. BUQUE PERDIDO EN EL ESTRECHO DE KARIMATA. (A. a. N., núm. 162/979. Paris, 1888.) El Comandante de Marina de las Indias Holandesas participa que el buque inglés Bryn Gwyn perdido en el estrecho de Karimata, y cuyos palos quedan á flor de agua, está situado en 0º 49' 45" S. y 114º 10' E.

Carta núm. 153 A de la sección V.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba.

1.040. SITUACIÓN Y AGUA EN QUE SE HALLAN ESTABLECIDAS LAS BOYAS Y VALIZAS DEL PUERTO DE SANTIAGO DE CUBA. El Capitán del puerto de Santiago de Cuba comunica en 29 de Septiembre de 1888 las situaciones siguientes de las boyas y valizas del puerto:

1.ª Boya de la Punta del Diamante (véase Aviso núm. 37/185 de 1888) fondeada en 8,36 metros en bajamar de sizigias. Desde dicha boya demoran: la punta de los cañones, al N. 47º O. á 135 metros de distancia; la punta del Morrillo, al S. 11º E. á 243 metros y la esquina O. de una casa situada al fondo de la ensenada de la Estrella al S. 82º E.

2.ª Boya de Punta Gorda, fondeada en 5,6 metros de agua en marea baja de sizigias. Desde dicha boya se marcan: Punta de Galán, al S. 85º O.; Torreón de la Farola, al S. 27º E.; Punta de Churruca, al S. 45º E. y Cayo Botijuela, al N. 36º O.

3.ª Valiza del bajo de Colorado, situada en 1,9 metros de agua en mareas bajas de sizigias: desde ella demoran: Punta de la Limeta, al N. 49º E.; Punta de Nicolás, al N. 51º O., y Punta Gorda, al S. 15º O.

Las valizas de los bajos Compadres, Duan y Punta Blanca, establecidas respectivamente en 4,5, 3,3 y 2,2 metros de agua en mareas bajas de sizigias, no han sufrido variación con respecto á como se encuentran situadas en el plano núm. 384 de la sección IX de las cartas españolas.

Plano núm. 384 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Canarias.

1.041. BUQUE PERDIDO EN EL PUERTO DE LA LUZ (GRAN CANARIAS). El Comandante de Marina de Gran Canarias, participa que el vapor italiano Sud-América, ido á pique en el puerto de la Luz el día 13 de Septiembre de 1888, se encuentra casi por el través de la punta del muelle en construcción y por la parte de afuera del mismo, en 18 metros de agua, en dirección N.-S., viéndosele el extremo de la chimenea y la mitad de sus cuatro palos algo escorados sobre babor.

A fin de señalar la posición del vapor naufragado, se encienden durante la noche desde el día 25 de Septiembre de las luces verdes, una en el estay de trinquete y la otra en el pie de mesana, á una altura sobre el nivel del mar que varía de 4 á 6 metros.

Los buques que entren ó salgan deberán dejar por estribor ó babor respectivamente, tanto dichas luces verdes, como la roja del muelle que demora más al NO. y á mayor altura. Mientras no se extraiga el casco perdido, es conveniente tomar y dejar el puerto bajo las indicaciones del práctico.

Carta núm. 210 y plano núm. 770 de la sección IV.

Madrid 24 de Octubre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ESTADO NÚMERO I

Zonas de las cuales se han de nutrir los Cuerpos y Armas que á continuación se expresan.

ZONAS ACTUALES			ZONAS NUEVAS			INFANTERÍA			CABALLERÍA			INGENIEROS		
Denominación.	Núm.	Denominación.	Núm.	Regimientos.	Núm.	Batallones de Cazadores.	Núm.	Residencia.	Regimientos.	Núm.	Residencia.	Zapadores minadores.	Residencia.	Pontoneros, Telegrafos, Ferrocarriles, Brigada Topografica, Sección de Obreros
Madrid	2	Madrid	1	Cuenca	27	»	»	Alcalá de Henares	Lusitania	12	Madrid	2.º regimiento	Madrid	Brigada Sanitaria, Brigada de Obreros de Administración Militar, Brigada Topografica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Melilla.
Getafe	4	Madrid	2	Baleares	42	»	»	Guadalajara	Princesa	19	Alcalá de Henares	2.º regimiento	Madrid	Pontoneros, Ferrocarriles, Brigada Topografica, Sección de Obreros
Madrid	3	Madrid	3	Covadonga	41	»	»	Alcalá de Henares	Pavía	20	Alcalá de Henares	2.º regimiento	Madrid	
Segovia	6	Madrid	4	»	»	Ciudad Rodrigo	7	Madrid	Lusitania	12	Madrid	2.º regimiento	Madrid	
Madrid	1	Cuenca	5	Vad-Ras	53	»	»	Madrid	Reina	2	Madrid	3.º regimiento	Sevilla	
Colmenar Viejo	5	Alcázar de San Juan	6	León	38	»	»	Madrid	Princesa	19	Alcalá de Henares	2.º regimiento	Madrid	
Cuenca	7	Talavera de la Reina	7	América	14	»	»	Pamplona	Pavía	20	Alcalá de Henares	2.º regimiento	Madrid	
Tarancón	8	Guadalajara	8	Asturias	31	»	»	Madrid	Reina	2	Madrid	2.º regimiento	Madrid	
Ocaña	10	Ciudad Real	9	Aragón	21	»	»	Figueras	Príncipe	3	Barcelona	4.º regimiento	Barcelona	
Alcázar de San Juan	12	Barcelona	10	Asia	59	»	»	Gerona	Borbón	4	Reus	4.º regimiento	Barcelona	
Toledo	13	Barcelona	11	Navarra	25	»	»	Tarragona	Borbón	4	Reus	4.º regimiento	Barcelona	
Alcázar de San Juan	14	Barcelona	12	Almansa	18	»	»	Barcelona	Príncipe	3	Barcelona	4.º regimiento	Barcelona	
Talavera de la Reina	15	Barcelona	13	Guipúzcoa	57	»	»	Barcelona	Príncipe	3	Barcelona	4.º regimiento	Barcelona	
Guadalajara	16	Barcelona	14	San Quintín	49	»	»	Lérida	Borbón	4	Reus	4.º regimiento	Barcelona	
Soria	182	Manresa	15	Albuera	26	»	»	Tarragona	Rey	1	Zaragoza	4.º regimiento	Barcelona	
Ciudad Real	9	Gerona	16	Luchana	28	»	»	Lérida	Rey	1	Zaragoza	4.º regimiento	Barcelona	
Montoro	41	Santa Coloma de Farnés	17	Saboya	6	»	»	Leganes	Alfonso XII	21	Sevilla	3.º regimiento	Sevilla	
Barcelona	15	Tarragona	18	Reina	2	»	»	Algeciras	Vitoria	28	Jerez de la Frontera	3.º regimiento	Sevilla	
Mataró	18	Tarragona	19	Soria	9	»	»	Sevilla	Vitoria	28	Jerez de la Frontera	3.º regimiento	Sevilla	
Villafraanca del Panadés	20	Lérida	20	Extremadura	15	»	»	Jerez de la Frontera	Vitoria	28	Jerez de la Frontera	3.º regimiento	Sevilla	
Manresa	19	Tremp	21	Álava	60	»	»	Cádiz	Alfonso XII	21	Sevilla	3.º regimiento	Sevilla	
Gerona	22	Sevilla	22	Filipinas	52	»	»	Palma de Mallorca	Tetuán	17	Barcelona	4.º regimiento	Barcelona	
Figueras	23	Utrera	23	Mindanao	56	»	»	Mahón	Mallorca	26	Villafranca del Panadés	4.º regimiento	Barcelona	
Vich	24	Huelva	24	Tetuán	47	»	»	Valencia	Mallorca	26	Villafranca del Panadés	4.º regimiento	Barcelona	
Santa Coloma de Farnés	25	Córdoba	25	Mallorca	13	»	»	Valencia	Tetuán	17	Barcelona	4.º regimiento	Barcelona	
Tarragona	26	Valencia	26	Sevilla	33	»	»	Cartagena	Sagunto	8	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Reus	27	Valencia	27	Vizcaya	54	»	»	Valencia	Sagunto	8	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Tortosa	28	Alcoy	28	Zaragoza	12	»	»	Madrid	Sesma	22	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Lérida	29	Albacete	29	Princesa	4	»	»	Alicante	Sagunto	8	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Tremp	30	Murcia	30	España	48	»	»	Cartagena	Sesma	22	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Soc de Urgel	31	Cieza	31	Zamora	8	»	»	Cartagena	Sesma	22	Valencia	4.º regimiento	Barcelona	
Sevilla	32	La Coruña	32	Luzón	58	»	»	La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Carmena	33	Santiago	33					La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Utrera	34	Padrón	34					La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Arcos de la Frontera	35							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Algeciras	36							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Huelva	37							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
La Palma	38							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Córdoba	39							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Lucena	40							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Valencia	43							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Sagunto	47							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Valencia	42							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Chiva	44							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Alicante	51							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Castellón de la Plana	46							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Vinaroz	50							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Alicante	51							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Orhuela	53							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Alcoy	52							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Denia	54							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Albacete	55							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Hellín	56							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Murcia	57							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Cartagena	58							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Lorca	59							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Cieza	60							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Coruña	61							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Betanzos	63							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Santiago	62							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	
Padrón	64							La Coruña	Galicia	25	Santiago	1.º regimiento	Logroño	

Las que se les designen.

Las que se les designen.



CUERPOS ACTIVOS QUE HABRÁN DE NUTRISE EN LAS ZONAS NUEVAS

ZONAS ACTUALES		ZONAS NUEVAS				INFANTERÍA			CABALLERÍA			INGENIEROS		Brigada Sanitaria, Brigada de Obreros de Administración Militar, Brigada Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Meilla.
Denominación.	Núm.	Denominación.	Núm.	Regimientos.	Núm.	Batallones de Cazadores.	Núm.	Residencia.	Regimientos.	Núm.	Residencia.	Zapadores minadores	Residencia.	Pontoneros, Telégrafos, ferrocarriles, Brigada Topográfica, Sección de Obreros
Lugo.....	65	Lugo.....	33	Lealtad.....	30	»	»	Burgos.....	Galicia.....	25	Santiago.....	1.º regimiento.....	Logroño.....	Brigada Sanitaria, Brigada de Obreros de Administración Militar, Brigada Topográfica de Estado Mayor, Compañía de Mar de Meilla.
Villalba.....	69	Monforte.....	34	Toledo.....	35	»	»	Valladolid.....	Farnesio.....	5	Palencia.....	1.º regimiento.....	Logroño.....	
Sarria.....	68	Pontevedra.....	35	Murcia.....	37	»	»	Vigo.....	Talavera.....	15	Valladolid.....	1.º regimiento.....	Logroño.....	
Pontevedra.....	70	Vigo.....	36	Isabel II.....	32	»	»	Salamanca.....	Talavera.....	15	Valladolid.....	1.º regimiento.....	Logroño.....	
La Estrada.....	73	Ribadavia.....	76	Príncipe.....	3	»	»	Valladolid.....	Farnesio.....	5	Palencia.....	1.º regimiento.....	Logroño.....	
Vigo.....	71	Orense.....	75	»	»	»	»	Barcelona.....	Alcántara.....	14	Barcelona.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Tuy.....	72	Zaragoza.....	38	»	»	»	»	Olot.....	Castillejos.....	18	Zaragoza.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Ribadavia.....	76	Calatayud.....	39	Constitución.....	29	»	»	Pamplona.....	Castillejos.....	18	Zaragoza.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Orense.....	74	Belchite.....	40	»	»	»	»	Barcelona.....	Alcántara.....	14	Barcelona.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Verín.....	77	Acañiz.....	86	»	»	»	»	Barcelona.....	Alcántara.....	14	Barcelona.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Puebla de Trives.....	78	Huesca.....	41	Gerona.....	22	»	»	Zaragoza.....	Alcántara.....	14	Barcelona.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Zaragoza.....	78	Teruel.....	42	Otumba.....	51	»	»	Castellón de la Plana.....	Tetuán.....	17	Barcelona.....	4.º regimiento.....	Barcelona.....	
Fraga.....	84	Segorbe.....	49	»	»	»	»	Madrid.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Calatayud.....	79	Granada.....	43	»	»	»	»	Málaga.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Tarazona.....	81	Granada.....	44	Córdoba.....	10	»	»	Granada.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Belchite.....	80	Guadix.....	44	»	»	»	»	Granada.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Acañiz.....	86	Baza.....	90	Borbón.....	17	»	»	Granada.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Huesca.....	82	Vera.....	93	»	»	»	»	Málaga.....	Santiago.....	9	Granada.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Barbastro.....	83	Málaga.....	98	Granada.....	34	»	»	Sevilla.....	Villarrobledo.....	23	Córdoba.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Teruel.....	85	Loja.....	91	San Fernando.....	11	»	»	Leganes.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Segorbe.....	49	Linars.....	95	»	»	»	»	Córdoba.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Granada.....	87	Ubeda.....	96	»	»	»	»	Sevilla.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Motril.....	89	Jacán.....	94	»	»	»	»	Madrid.....	Villarrobledo.....	23	Córdoba.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Almería.....	92	Andújar.....	97	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Guadix.....	88	Antequera.....	99	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Baza.....	90	Valladolid.....	101	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Vera.....	93	Medina del Campo.....	102	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Málaga.....	98	Avila.....	105	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Loja.....	91	Salamanca.....	104	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Linars.....	95	Ciudad Rodrigo.....	106	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Ubeda.....	96	Salamanca.....	103	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Jacán.....	94	Zamora.....	108	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Andújar.....	97	Toro.....	109	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Antequera.....	99	León.....	110	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Ronda.....	101	Oviedo.....	113	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Valladolid.....	102	Pola de Lena.....	117	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Medina del Campo.....	102	Astorga.....	111	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Avila.....	105	Villafraanca del Bierzo.....	112	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Ciudad Rodrigo.....	104	Gijón.....	116	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Salamanca.....	103	Cangas de Onís.....	114	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Zamora.....	108	Mondonedo.....	67	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Toro.....	109	Cangas de Tineo.....	115	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
León.....	110	Luarca.....	118	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Oviedo.....	113	Burgos.....	128	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Pola de Lena.....	117	Arande de Duero.....	129	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Astorga.....	111	Santoña.....	134	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Villafraanca del Bierzo.....	112	Miranda de Ebro.....	130	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Gijón.....	116	Palencia.....	107	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Cangas de Onís.....	114	Santander.....	133	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Mondonedo.....	67	Logroño.....	127	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Cangas de Tineo.....	115	Tudela.....	131	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Luarca.....	118	Vitoria.....	135	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Burgos.....	128	Bilbao.....	136	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Arande de Duero.....	129	San Sebastián.....	137	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Santoña.....	134	Vergara.....	138	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Miranda de Ebro.....	130	Pamplona.....	125	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Palencia.....	107	Tafalla.....	126	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Santander.....	133	Badajoz.....	119	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Logroño.....	127	Zaira.....	120	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Tudela.....	131	Villanueva de la Serena.....	121	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Vitoria.....	135	Mérida.....	122	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Bilbao.....	136	Cáceres.....	123	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
San Sebastián.....	137	Plasencia.....	124	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Vergara.....	138	Palma de Mallorca.....	139	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Pamplona.....	125	Inca.....	140	»	»	»	»	Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Tafalla.....	126							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Badajoz.....	119							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Zaira.....	120							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Villanueva de la Serena.....	121							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Mérida.....	122							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Cáceres.....	123							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Plasencia.....	124							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Palma de Mallorca.....	139							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	
Inca.....	140							Madrid.....	Montesa.....	10	Aranjuez.....	3.º regimiento.....	Sevilla.....	

Las que se les designan.

Las que se les designan.

ESTADO NÚMERO 2

Zonas de los cuarteles se han de nutrir los cuerpos, cuadros y dependencias de Artillería de la Península é Islas Baleares.

ZONAS ACTUALES		ZONAS NUEVAS		RESIDENCIA
Denominación.	Núm.	Denominación.	Núm.	
Madrid	2	Madrid	1	Madrid.
Getafe	4	Madrid	2	
Madrid	3	Madrid	3	Madrid.
Segovia	6	Madrid	4	
Madrid	1	Cuenca	7	Cuenca.
Colmenar	5	Cuenca	8	
Cuenca	7	Alcázar	14	Alcázar.
Tarancón	8	Alcázar	10	
Ocaña	10	Talavera	13	Talavera.
Alcázar	12	Talavera	11	
Alcázar	13	Ciudad Real	41	Ciudad Real.
Talavera	11	Ciudad Real	9	
Madrid	41	Valencia	22	Valencia.
Madrid	9	Valencia	23	
Ciudad Real	43	Játiva	24	Játiva.
Valencia	47	Albacete	28	
Sagunto	42	Albacete	25	Albacete.
Valencia	44	Albacete	26	
Chiva	45	Linares	47	Linares.
Alcira	46	Linares	15	
Játiva	55	Barcelona	13	Barcelona.
Albacete	56	Barcelona	10	
Hellín	95	Barcelona	11	Barcelona.
Linares	96	Barcelona	12	
Uboda	13	Manresa	17	Manresa.
Barcelona	15	Manresa	19	
Mafaró	16	Gerona	22	Gerona.
Barcelona	18	Gerona	21	
Villafraanca del Panadés	20	Santa Coloma	24	Santa Coloma.
Gracia	19	Santa Coloma	13	
Manresa	22	Tarragona	25	Tarragona.
Figueras	23	Tarragona	14	
Gerona	21	Lérida	15	Lérida.
Vich	22	Lérida	28	
Santa Coloma	25	Tremp	16	Tremp.
Tarragona	27	Tremp	30	
Reus	28	Seo de Urgel	48	Seo de Urgel.
Lérida	26	Seo de Urgel	30	
Tortosa	28	Castellón de la Plana	25	Castellón de la Plana.
Tremp	29	Castellón de la Plana	16	
Seo de Urgel	30	Teruel	42	Teruel.
Castellón	48	Teruel	49	
Vinaroz	50	Sevilla	31	Sevilla.
Teruel	85	Sevilla	17	
Segorbe	49	Utrera	18	Utrera.
Sevilla	31	Utrera	18	
Carmona	32	Cádiz	19	Cádiz.
Utrera	33	Cádiz	34	
Arocs	34	Huelva	37	Huelva.
Cádiz	35	Huelva	38	
Algeciras	36	Córdoba	39	Córdoba.
Huelva	37	Córdoba	40	
La Palma	38	Lucena	40	Lucena.
La Palma	39	Lucena	119	
Córdoba	39	Badajoz	120	Badajoz.
Córdoba	40	Badajoz	120	
Lucena	40	Villanueva de la Serena	121	Villanueva de la Serena.
Badajoz	119	Villanueva de la Serena	122	
Badajoz	120	Cáceres	123	Cáceres.
Villanueva de la Serena	121	Cáceres	124	
Mérida	122	Plasencia	67	Plasencia.
Cáceres	123	Plasencia	61	
Plasencia	124	Coruña	61	Coruña.
Coruña	61	Coruña	63	
Betanzos	63	Santiago	62	Santiago.
Santiago	62	Santiago	64	
Padrón	64	Lugo	65	Lugo.
Lugo	65	Lugo	65	
Villalba	69	Villalba	33	Villalba.
Villalba	69	Villalba	33	

ZONAS ACTUALES		ZONAS NUEVAS		RESIDENCIA
Denominación.	Núm.	Denominación.	Núm.	
Monforte	66	Monforte	34	El Ferrol.
Sarria	68	Pontevedra	35	
Pontevedra	70	Pontevedra	36	Santofía.
Estrada	73	Vigo	37	
Vigo	71	Orense	37	Orense.
Ribadavia	76	Orense	74	
Tuy	72	Luarca	57	Luarca.
Puebla de Trives	77	Luarca	67	
Verín	75	Mondoñedo	115	Mondoñedo.
Orense	74	Mondoñedo	115	
Luarca	118	Cangas de Tineo	132	Cangas de Tineo.
Luarca	67	Cangas de Tineo	132	
Mondoñedo	115	Guadalajara	7	Guadalajara.
Cangas de Tineo	132	Guadalajara	38	
Guadalajara	11	Zaragoza	39	Zaragoza.
Zaragoza	78	Zaragoza	40	
Fraga	84	Calatayud	61	Calatayud.
Calatayud	79	Calatayud	61	
Tarazona	81	Belchite	41	Belchite.
Tarazona	80	Belchite	41	
Belchite	86	Huesca	41	Huesca.
Alcañiz	86	Huesca	41	
Huesca	82	Burgos	53	Burgos.
Huesca	82	Burgos	53	
Barbastro	83	Miranda	59	Miranda.
Burgos	128	Miranda	59	
Vickivaro	129	Logroño	62	Logroño.
Aranda	134	Logroño	62	
Santofía	139	Vitoria	62	Vitoria.
Santofía	139	Vitoria	62	
Miranda	130	San Sebastián	63	San Sebastián.
Logroño	131	San Sebastián	63	
Logroño	127	Pamplona	64	Pamplona.
Tudela	127	Pamplona	64	
Bilbao	136	Valladolid	50	Valladolid.
Vitoria	135	Valladolid	50	
San Sebastián	137	Bejar	105	Bejar.
Vergara	138	Bejar	105	
Pamplona	125	Avila	51	Avila.
Tafalla	126	Avila	51	
Valladolid	101	Salamanca	52	Salamanca.
Medina del Campo	102	Salamanca	52	
Bejar	105	Toro	53	Toro.
Avila	106	Toro	53	
Ciudad Rodrigo	104	León	54	León.
Salamanca	103	León	54	
Zamora	108	Astorga	55	Astorga.
Zamora	109	Astorga	55	
Oviedo	113	Villanueva de Bierzo	112	Villanueva de Bierzo.
Pola de Lena	117	Villanueva de Bierzo	112	
León	110	Gijón	56	Gijón.
León	110	Gijón	56	
Astorga	111	Cangas de Onís	114	Cangas de Onís.
Villanueva de Bierzo	112	Cangas de Onís	114	
Gijón	56	Palencia	107	Palencia.
Gijón	56	Palencia	107	
Cangas de Onís	114	Santander	133	Santander.
Cangas de Onís	114	Santander	133	
Palencia	107	Alicante	26	Alicante.
Palencia	107	Alicante	26	
Santander	133	Alcoy	27	Alcoy.
Santander	133	Alcoy	27	
Alicante	51	Murcia	29	Murcia.
Alicante	51	Murcia	29	
Orihuela	53	Cieza	30	Cieza.
Alcoy	52	Cieza	30	
Alcoy	52	Granada	43	Granada.
Alcoy	52	Granada	43	
Denia	54	Motril	89	Motril.
Denia	54	Motril	89	
Murcia	57	Almería	92	Almería.
Murcia	57	Almería	92	
Cartagena	58	Guadix	88	Guadix.
Cartagena	58	Guadix	88	
Lorca	59	Baza	90	Baza.
Lorca	59	Baza	90	
Cieza	60	Vera	93	Vera.
Cieza	60	Vera	93	
Granada	87	Málaga	98	Málaga.
Granada	87	Málaga	98	
Motril	89	Loja	91	Loja.
Motril	89	Loja	91	
Almería	92	Jaen	94	Jaen.
Almería	92	Jaen	94	
Guadix	88	Andújar	97	Andújar.
Guadix	88	Andújar	97	
Baza	90	Antequera	99	Antequera.
Baza	90	Antequera	99	
Vera	93	Ronda	100	Ronda.
Vera	93	Ronda	100	
Málaga	98	Palma	139	Palma.
Málaga	98	Palma	139	
Loja	91	Inca	140	Inca.
Loja	91	Inca	140	
Jaen	94			
Andújar	97			
Antequera	99			
Ronda	100			
Palma	139			
Inca	140			

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA.



ESTADO NÚMERO 4

Residencia de los cuadros de reclutamiento, tercetos batallones de regimiento activo y batallones de depósito de cazadores.

Número	ZONAS	RESIDENCIA de los cuadros de reclutamiento.	TERCEROS batallones de regimiento activo.	RESIDENCIA	BATALLONES de depósito de Cazadores.	RESIDENCIA
1	Madrid.	Madrid.	Cuenca.	Madrid.	Primer.	Madrid.
2	Madrid.	Madrid.	Baleares.	Madrid.	»	Madrid.
3	Cuenca.	Madrid.	Covadonga.	Madrid.	»	Madrid.
4	Alcázar de San Juan.	Cuenca.	Wad-Ras.	Alcázar de San Juan.	»	Alcázar de San Juan.
5	Talavera de la Reina.	Talavera de la Reina.	León.	Talavera de la Reina.	»	Talavera de la Reina.
6	Guadalajara.	Guadalajara.	América.	Guadalajara.	»	Guadalajara.
7	Barcelona Real.	Barcelona Real.	Asturias.	Ciudad Real.	»	Ciudad Real.
8	Barcelona.	Barcelona.	Aragón.	Barcelona.	»	Barcelona.
9	Barcelona.	Barcelona.	Asist.	Barcelona.	»	Barcelona.
10	Barcelona.	Barcelona.	Navarra.	Barcelona.	»	Barcelona.
11	Barcelona.	Barcelona.	Manresa.	Barcelona.	»	Barcelona.
12	Barcelona.	Barcelona.	Almansa.	Barcelona.	»	Barcelona.
13	Santa Coloma de Farnés.	Santa Coloma de Farnés.	Guipúzcoa.	Santa Coloma de Farnés.	»	Santa Coloma de Farnés.
14	Tarragona.	Tarragona.	San Quintín.	Tarragona.	»	Tarragona.
15	Lérida.	Lérida.	Albuera.	Lérida.	»	Lérida.
16	Tremp.	Tremp.	Luchana.	Tremp.	»	Tremp.
17	Sevilla.	Sevilla.	Saboya.	Sevilla.	»	Sevilla.
18	Huelva.	Huelva.	Reina.	Sevilla.	»	Sevilla.
19	Cádiz.	Cádiz.	Utrera.	Utrera.	»	Utrera.
20	Huelva.	Huelva.	Soria.	Cádiz.	»	Cádiz.
21	Córdoba.	Córdoba.	Extremadura.	Huelva.	»	Huelva.
22	Valencia.	Valencia.	Alaya.	Córdoba.	»	Córdoba.
23	Valencia.	Valencia.	Filipinas.	Valencia.	»	Valencia.
24	Játiva.	Játiva.	Mindanao.	Valencia.	»	Valencia.
25	Castellón de la Plana.	Castellón de la Plana.	Tetuán.	Játiva.	»	Játiva.
26	Alicante.	Alicante.	Mallorca.	Castellón de la Plana.	»	Castellón de la Plana.
27	Alcoy.	Alcoy.	Sevilla.	Alicante.	»	Alicante.
28	Albacete.	Albacete.	Vizcaya.	Alcoy.	»	Alcoy.
29	Murcia.	Murcia.	Zaragoza.	Albacete.	»	Albacete.
30	Cieza.	Cieza.	Princesa.	Murcia.	»	Murcia.
31	La Coruña.	La Coruña.	España.	Cieza.	»	Cieza.
32	Santiago.	Santiago.	Zamora.	La Coruña.	»	La Coruña.
33	Lugo.	Lugo.	Luzón.	Santiago.	»	Santiago.
34	Monforte.	Monforte.	Lealtad.	Lugo.	»	Lugo.
35	Pontevedra.	Pontevedra.	Toledo.	Monforte.	»	Monforte.
36	Vigo.	Vigo.	Murcia.	Pontevedra.	»	Pontevedra.
37	Orense.	Orense.	Isabel II.	Vigo.	»	Vigo.
38	Zaragoza.	Zaragoza.	Príncipe.	Orense.	»	Orense.
39	Calatayud.	Calatayud.	Constitución.	Zaragoza.	»	Zaragoza.
40	Belchite.	Belchite.	Gerona.	Calatayud.	»	Calatayud.
41	Huesca.	Huesca.	Obumba.	Belchite.	»	Belchite.
42	Teruel.	Teruel.	Granada.	Huesca.	»	Huesca.
43	Granada.	Granada.	Córdoba.	Teruel.	»	Teruel.
44	Guadix.	Guadix.	Borbón.	Granada.	»	Granada.
45	Baza.	Baza.	Granada.	Guadix.	»	Guadix.
46	Loja.	Loja.	San Fernando.	Baza.	»	Baza.
47	Andújar.	Andújar.	Pavía.	Loja.	»	Loja.
48	Andújar.	Andújar.	Valencia.	Andújar.	»	Andújar.
49	Antequera.	Antequera.	Garellano.	Antequera.	»	Antequera.
50	Salamanca.	Salamanca.	San Marcial.	Valencia.	»	Valencia.
51	Toro.	Toro.	Bailén.	Valladolid.	»	Valladolid.
52	León.	León.	Andalucía.	Avila.	»	Avila.
53	Gijón.	Gijón.	Africa.	Salamanca.	»	Salamanca.
54	Luarca.	Luarca.	Burgos.	Toro.	»	Toro.
55	Miranda de Ebro.	Miranda de Ebro.	Burgos.	León.	»	León.
56	Santander.	Santander.	Burgos.	Astorga.	»	Astorga.
57	Logroño.	Logroño.	Burgos.	Gijón.	»	Gijón.
58	Vitoria.	Vitoria.	Burgos.	Luarca.	»	Luarca.
59	Pamplona.	Pamplona.	Burgos.	Miranda de Ebro.	»	Miranda de Ebro.
60	Badajoz.	Badajoz.	Burgos.	Santander.	»	Santander.
61	Plasencia.	Plasencia.	Burgos.	Logroño.	»	Logroño.
62	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Vitoria.	»	Vitoria.
63	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Pamplona.	»	Pamplona.
64	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Badajoz.	»	Badajoz.
65	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Villanueva de la Serena.	»	Villanueva de la Serena.
66	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Plasencia.	»	Plasencia.
67	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Palma de Mallorca.	»	Palma de Mallorca.
68	Palma de Mallorca.	Palma de Mallorca.	Burgos.	Palma de Mallorca.	»	Palma de Mallorca.

ESTADO NÚMERO 3

Residencia y número de los regimientos de reserva.

RESIDENCIA DE LOS REGIMIENTOS DE RESERVA	NÚMERO de éstos.	ZONA Á QUE CORRESPONDEN	NÚMERO
Getafe.	1	Madrid.	1
Segovia.	2	Madrid.	2
Comenar Viejo.	3	Madrid.	3
Tarancon.	4	Cuenca.	4
Ocaña.	5	Alcázar de San Juan.	5
Toledo.	6	Talavera de la Reina.	6
Soria.	7	Guadalajara.	7
Montoro.	8	Ciudad Real.	8
Mataró.	9	Barcelona.	9
Villafraña del Panadés.	10	Manresa.	10
Gracia.	11	Gerona.	11
Figuera.	12	Tarragona.	12
Vich.	13	Lérida.	13
Reus.	14	Sevilla.	14
Tortosa.	15	Utrera.	15
Seo de Urgel.	16	Cádiz.	16
Carmona.	17	Córdoba.	17
Arco de la Frontera.	18	Valencia.	18
Algeciras.	19	Játiva.	19
La Palma.	20	Castellón de la Plana.	20
Lucena.	21	Alicante.	21
Segunto.	22	Alcoy.	22
Chiva.	23	Albacete.	23
Alcira.	24	Murcia.	24
Vinaroz.	25	Cieza.	25
Orhuela.	26	La Coruña.	26
Denia.	27	Santiago.	27
Hellín.	28	Lugo.	28
Cartagena.	29	Monforte.	29
Lorea.	30	Pontevedra.	30
Betanzos.	31	Vigo.	31
Padrón.	32	Orense.	32
Villaba.	33	Puebla de Iruyes.	33
Sarria.	34	Fraga.	34
La Estrada.	35	Calatayud.	35
Tuy.	36	Belchite.	36
Puebla de Iruyes.	37	Huesca.	37
Fraga.	38	Teruel.	38
Tarazona.	39	Granada.	39
Alcañiz.	40	Guadix.	40
Barbastro.	41	Baza.	41
Segorbe.	42	Loja.	42
Móril.	43	Linars.	43
Almería.	44	Andújar.	44
Vera.	45	Valladolid.	45
Málaga.	46	Avila.	46
Ubeda.	47	Toro.	47
Jaén.	48	León.	48
Ronda.	49	Astorga.	49
Medina del Campo.	50	Gijón.	50
Béjar.	51	Luarca.	51
Ciudad Rodrigo.	52	Miranda de Ebro.	52
Zamora.	53	Santander.	53
Oviedo.	54	Logroño.	54
Villafraña del Bierzo.	55	Vitoria.	55
Cangas de Onís.	56	San Sebastián.	56
Mondónedo.	57	Pamplona.	57
Aranda de Duero.	58	Badajoz.	58
Santona.	59	Villanueva de la Serena.	59
Palencia.	60	Plasencia.	60
Tudela.	61	Palma de Mallorca.	61
Bilbao.	62	Palma de Mallorca.	62
Vergara.	63	Palma de Mallorca.	63
Tafalla.	64	Palma de Mallorca.	64
Zafra.	65	Palma de Mallorca.	65
Mérida.	66	Palma de Mallorca.	66
Cáceres.	67	Palma de Mallorca.	67
Inca.	68	Palma de Mallorca.	68

NOTA. Los Coroneles Jefes de zona y los de regimiento de reserva serán Comandantes militares de los puntos en que residan, con sujeción a las reglas que para los primeros prescribe el art. 9.

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA

ESTADO NÚMERO 5

Correspondencia entre los batallones activos de cazadores y los de depósito del mismo instituto.

BATALIONES DE CAZADORES		RESIDENCIA		BATALIONES de Depósito de Cazadores.	RESIDENCIA
Nombre.	Núm.				
Ciudad Rodrigo	7	Madrid		Primero	Cuenca.
Alba de Tormes	8	Valencia		Segundo	Zaragoza.
Barcelona	3	Barcelona		Tercero	Belchite.
Figueras	6	Olot		Cuarto	Granada.
Merida	13	Barcelona		Quinto	Andújar.
Alfonso XII	15	Idem		Sexto	Salamanca.
Arapiles	9	Madrid		Séptimo	Toro.
Cuba	17	Málaga		Octavo	Luarca.
Cataluña	1	Córdoba		Noveno	Miranda de Ebro.
Segorbe	12	Sevilla		Décimo	Villanueva de la Serena.
Madrid	2	Vitoria			
Barbaastro	4	Idem			
Las Navas	10	Idem			
Llerena	11	Idem			
Reus	16	La Coruña			
Habana	18	Oviedo			
Estella	14	Orduña			
Puerto Rico	19	Madrid			
Tarifa	5	Badajoz			
Manila	20	Madrid			

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA.

ESTADO NÚMERO 6

Plantilla de los cuadros permanentes y eventuales de los cuerpos que á continuación se expresan.

CUERPOS	EMPLIDOS	PLANTILLA total de cada cuadro.	CUADRO permanente. Personal activo	CUADRO eventual. Personal de reserva.	TOTAL de Jefes, Oficiales y tropa.	TOTAL del personal activo.	TOTAL del personal de reserva.
Coroneles	Coroneles	1	1	3	68	68	204
Tenientes Coronales	Tenientes Coronales	3	1	3	204	68	204
Comandantes	Comandantes	4	3	14	272	204	952
Capitanes	Capitanes	17	4	35	1.156	2.380	2.380
Tenientes	Tenientes	39	4	15	2.652	1.020	1.020
Alféreces	Alféreces	15	2	2	1.020	136	136
Sargentos segundos	Sargentos segundos	2	1	1	68	68	68
Cabos primeros	Cabos primeros	1	3	3	204	204	204
Soldados de segunda	Soldados de segunda	3	1	1	58	58	58
Tenientes Coronales	Tenientes Coronales	1	1	1	58	58	58
Comandantes	Comandantes	4	4	9	232	232	522
Capitanes	Capitanes	13	4	5	754	232	290
Tenientes	Tenientes	5	2	2	290	116	116
Alféreces	Alféreces	2	1	1	116	58	58
Sargentos segundos	Sargentos segundos	1	2	2	116	116	116
Cabos primeros	Cabos primeros	2	1	1	58	40	40
Soldados de segunda	Soldados de segunda	1	2	4	116	40	40
Tenientes Coronales	Tenientes Coronales	1	1	1	80	20	20
Comandantes	Comandantes	2	1	1	20	10	10
Capitanes	Capitanes	8	4	4	40	40	40
Tenientes	Tenientes	13	4	5	130	40	90
Alféreces	Alféreces	5	2	2	50	20	50
Sargentos segundos	Sargentos segundos	2	1	1	20	10	10
Cabos primeros	Cabos primeros	1	1	1	10	20	20
Soldados de segunda	Soldados de segunda	2	2	2	20	68	68
Tenientes Coronales	Tenientes Coronales	1	1	1	68	68	68
Comandantes	Comandantes	2	2	2	136	136	136
Capitanes	Capitanes	3	3	3	204	204	204
Tenientes	Tenientes	4	4	4	272	272	272
Sargentos segundos	Sargentos segundos	2	2	2	136	136	136
Cabos primeros	Cabos primeros	1	1	1	68	68	68
Soldados de segunda	Soldados de segunda	3	3	3	204	204	204

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA.

ESTADO NÚM. 7.

Economías que se obtienen con la nueva organización de zonas militares y cuerpos de reserva de Infantería.

	Pesetas.
<b>Se suprimen:</b>	
140 gratificaciones de mando para otros tantos Coroneles Jefes de zona, á 750 pesetas.	105.000
280 gratificaciones de mando para otros tantos Jefes de los batallones de reserva y depósito á 750 pesetas.	210.000
152 sargentos segundos, á 570'84.	86.767'68
76 Cabos primeros, á 327'84.	24.915'84
296 soldados de segunda, á 264'48.	78.286'08
<i>Biga del 5 por 100</i>	
189.969'60	189.969'60
9.498'48	9.498'48
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
180.471'12	180.471'12
40.104'60	40.104'60
1.606'58	1.606'58
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
38.558'02	38.558'02
<i>524 hombres, á 17'04 por acuartelamiento, alumbrado y combustible.</i>	
8.928'96	8.928'96
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
357'15	357'15
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
8.571'81	8.571'81
<i>Biga del 4 por 100 por el capitulo.</i>	
45.244'64	45.244'64
<i>1/4 de 524 primeras puestas, á 50 pesetas.</i>	
13.100	13.100
<i>5/24 X 4 X 365 = 7.650'40 de hospitalidades, á 1'50 pesetas.</i>	
11.475'60	11.475'60
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
459'02	459'02
<i>Biga del 4 por 100 de hospitalidad.</i>	
11.016'58	11.016'58
<b>Se aumentan:</b>	
280 gratificaciones de agencias, á 900 pesetas.	252.000
280 id. de escritorio para compañías, á 200.	56.000
140 id. id. para cajas de recluta, á 200.	28.000
140 id. id. para Comisarios encargados de las zonas, á 50.	7.000
<b>TOTAL de las supresiones.</b>	
907.832'34	907.832'34
<b>Se aumentan:</b>	
68 gratificaciones de mando para otros tantos Jefes de zona, á 750 pesetas.	51.000
68 gratificaciones de mando para otros tantos Coroneles Jefes de regimiento de reserva, á 750 pesetas.	51.000
68 gratificaciones de mando para Tenientes Coronales de terceros batallones y de depósito de cazadores, á 480 pesetas.	32.640
68 gratificaciones de agencias para regimientos de reserva, á 450 pesetas.	30.600
68 gratificaciones de agencias para terceros batallones y de depósito de cazadores, á 300 pesetas.	20.400
68 gratificaciones de escritorio para cuadros de reclutamiento, á 200 pesetas.	13.600
1.088 gratificaciones de escritorio para las 1.088 compañías de los regimientos de reserva, terceros batallones y de depósito de cazadores, á 50 pesetas.	54.400
68 gratificaciones para Comisarios de guerra encargados de las zonas, á 50 pesetas.	3.400
<b>TOTAL de los aumentos.</b>	
257.040	257.040
<b>ECONOMÍA QUE RESULTA.</b>	
650.792'34	650.792'34

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA.



ESTADO NÚMERO 8

Nueva residencia y numeración de los regimientos de reserva de Caballería.

REGIMIENTOS DE RESERVA				CUERPOS activos á que corresponden.	Núm.	ZONAS que nutren á estos.	Núm.
Situación actual.	Núm.	Situación que se dispone.	Nuevo número				
Zaragoza	1	Zaragoza	14	Alcántara	14	Zaragoza	38
Madrid	2	Madrid	12	Lusitania	12	Huesca	41
Jaén	3	Jaén	10	Montesa	10	Madrid	1
Almería	4	Almería	9	Santiago	9	Cuenca	4
Burgos	5	Burgos	11	Numancia	11	Andújar	48
Granada	6	Antequera	23	Villarrobledo	23	Linares	47
Palencia	7	Palencia	7	España	7	Guadix	44
Valencia	8	Valencia	26	Mallorca	26	Granada	43
Badajoz	9	Badajoz	6	Villaviciosa	6	Baza	45
Guadalajara	10	Guadalajara	20	Pavía	20	Burgos	58
Logroño	11	Logroño	16	Albuera	16	Miranda de Ebro	59
Pamplona	12	Lérida	1	Rey	1	Antequera	49
Jerez de la Frontera	13	Jerez de la Frontera	28	Vitoria	28	Loja	46
Albacete	14	Albacete	22	Sesma	22	Santander	60
Valladolid	15	Valladolid	24	Arlabán	24	Vitoria	62
Zamora	16	Zamora	27	María Cristina	27	San Sebastián	63
Murcia	17	Murcia	8	Sagunto	8	Valencia	22
Huesca	18	Calatayud	18	Castillejos	18	Játiva	24
Córdoba	19	Barcelona	3	Príncipe	3	Palma de Mallorca	68
Ciudad Real	20	Ciudad Real	2	Reina	2	Badajoz	65
Sevilla	21	Sevilla	21	Alfonso XII	21	Villanueva de la Serena	66
Castellón de la Plana	22	Castellón de la Plana	17	Tetuán	17	Plasencia	67
Salamanca	23	Salamanca	13	Almansa	13	Madrid	3
León	24	Orense	5	Farnesio	5	Guadalajara	7
La Coruña	25	La Coruña	25	Galicia	25	Logroño	61
Alicante	26	Tarragona	4	Borbón	4	Pamplona	64
Toledo	27	Toledo	19	Princesa	19	Tremp	16
Cáceres	28	Vigo	15	Talavera	15	Lérida	15
						Cádiz	19
						Útrera	18
						Huelva	20
						Albacete	28
						Cieza	30
						Valladolid	50
						Astorga	55
						Toro	53
						León	54
						Murcia	29
						Alicante	26
						Alcoy	27
						Calatayud	39
						Belchite	40
						Barcelona	9
						Gerona	12
						Santa Coloma de Farnés	13
						Ciudad Real	8
						Alcázar de San Juan	5
						Sevilla	17
						Córdoba	21
						Valencia	22
						Castellón de la Plana	25
						Teruel	42
						Salamanca	52
						Ávila	51
						Orense	37
						Monforte	34
						La Coruña	31
						Santiago	32
						Lugo	33
						Barcelona	10
						Tarragona	14
						Manresa	11
						Madrid	2
						Talavera de la Reina	6
						Vigo	36
						Pontevedra	35

Madrid 25 de Marzo de 1889.—José CHINCHILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.—Negociado 5.º—Circular núm. 6.

El art. 5.º del Real decreto de 12 del actual, publicado en la GACETA del siguiente día, reconoce á los empleados cesantes del ramo de Correos el derecho á ingresar nuevamente en el servicio activo, mediante ciertas condiciones y previas las formalidades que en el mismo decreto se consignan. Inspirado este Centro directivo en el deseo de que, por ignorancia de dichas disposiciones, no dejen de ser utilizadas por los individuos á quienes afectan y con el fin también de dar unidad á los trabajos previos para la formación de los escalafones, he acordado prevenir á Ud. para su conocimiento y el de los interesados lo siguiente:

1.º Los empleados cesantes del ramo de Correos, con dos años de servicio en destino de Real nombramiento, que deseen ser incluidos en el escalafón general de que trata el artículo 7.º del Real decreto de 12 de Marzo, presentarán antes del día 13 de Mayo del corriente año al Administrador principal de la provincia en que residan, una instancia con su partida de bautismo y una copia de la misma, su hoja de servicios en la que estén todos en detalle y resumido por años, meses y días, el tiempo en que los prestaron, acompañando los justificantes de todos los servicios y copias de dichos justificantes, extendidas, lo mismo que la de la partida de bautismo, en papel del sello 12.º

2.º Los Administradores principales confrontarán personalmente los documentos que se les presenten como justificantes de servicios con las respectivas copias, y hallando éstas conformes, lo harán constar así al pie de cada copia y de la hoja de servicios, sellando ésta y aquéllas con el de la Administración principal, y devolviendo á los interesados los documentos originales, con un recibo de las copias y hojas de servicios, que remitirán con el carácter de certificado á este Centro.

3.º Los empleados activos que deseen figurar en el escala-

fón de los de su clase, prescrito en el art. 14 del Real decreto, presentarán también antes del día 13 de Mayo próximo al Administrador principal de la provincia donde sirvan su partida de bautismo, hoja de servicios justificantes de éstos y las copias de todos los documentos en la misma forma y clase de papel que han de hacerlo los cesantes, debiendo tener en cuenta que, exceptuando los actuales empleados de la Dirección general, todos los de la provincia de Madrid deberán dirigir sus documentos por conducto de la Administración Central, quien los compulsará y dará curso en la forma prevenida en el párrafo anterior.

4.º Los empleados que actualmente sirven en la Dirección general elevarán sus instancias por conducto del Jefe de la Sección, á quien remitirán también su propia documentación los Administradores principales que sirven actualmente y hayan de figurar en el escalafón de activos.

Los empleados activos contarán sus servicios y los anotarán en las respectivas hojas hasta el día 12 del mes actual inclusive.

Sírvase Ud. dar á estas disposiciones la mayor publicidad y contribuir, cumpliéndolas con exactitud en la parte que le conciernen, al propósito que anima á este Centro directivo de formar unos escalafones cuyo fundamento sea la más estricta justicia. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1889.—El Director general, A. Mansi.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

Sección de Telégrafos.

El día 7 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Illescas, provincia de Toledo.

Madrid 25 de Marzo de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

El día 14 del corriente se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica de Logrosán, provincia de Cáceres.

Madrid 25 de Marzo de 1889.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Literatura griega y latina, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintinueve años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Marzo de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español y para cuya introducción en España se autoriza á la casa editorial de los Sres. Palau y Compañía, de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

«Catecismo de la Doctrina Cristiana», precedido de un resumen de la Historia de la religión desde la creación del hombre hasta nuestros días. Publicado por Bernardo Augusto Thiel, Obispo de Costa Rica. Segunda edición. Friburgo en Brisgovia. B. Herder, librero editor pontificio 1889. Establecimientos en Viena, Estrasburgo, Munique y San Luis. América Septentrional. Consta de 156 hojas en 300 páginas.

«Catecismo abreviado de la Doctrina Cristiana.» Publicado por Bernardo Augusto Thiel, Obispo de Costa Rica. Tercera edición. Friburgo en Brisgovia. B. Herder, librero editor pontificio 1889. Establecimientos de Viena, Estrasburgo, Munique y San Luis. América Septentrional. Consta de 43 hojas en 83 páginas.

Madrid 23 de Marzo de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de Madrid.

D. Marcelo de Corral y Usera ha renunciado su cargo de Corredor de Comercio de este Colegio.

Lo que se pone en conocimiento del público por si alguna reclamación hubiere contra su fianza se efectúe en el término de seis meses, según previene el art. 67 del reglamento interno de Bolsas de Comercio y para los efectos de los artículos 98 y 946 del Código.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Síndico, Presidente, Manuel de Górgolas. X—1535

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Valencia.

Junta de obras del puerto.

Aprobado por Real orden de 22 de Febrero próximo pasado el proyecto reformado de los muelles de la dársena del Grao de Valencia, en el que figura la adquisición por medio de concurso público de 2.800 traviesas de madera de roble con destino á dichas obras; conforme á lo que se determina en el respectivo pliego de condiciones, esta Junta ha señalado el día 26 de Abril, á las doce de su mañana, para la celebración del expresado concurso.

Este se llevará á cabo en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883 ante esta Junta de obras y en el local que ocupa la Excm. Diputación provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones.

Las proposiciones, al tenor de lo que prescribe el citado Real decreto, se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase correspondiente y arregladas exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en el concurso será de 840 pesetas en metálico, en obligaciones de carreteras de la Diputación provincial de Valencia, al tipo de la par, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la Caja especial de fondos del puerto, sita en las oficinas de la Diputación provincial, en la Sucursal del Banco de España ó en la Caja de Depósitos de Valencia.

Valencia 21 de Marzo de 1889.—El Presidente, Joaquín Pardo de la Casta.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para suministrar por concurso á la Junta de obras del puerto de Valencia 2.800 traviesas de madera de roble, conforme á lo que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta, se comprometo á tomar á su cargo el suministro de las dichas 2.800 traviesas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, al precio de (pesetas) la unidad de traviesa, estando en él comprendidos todos los gastos hasta su entrega, incluso los derechos de Aduana.

En el sitio que ocupa el paréntesis pesetas se escribirá en letra la cantidad en pesetas y céntimos del precio de la traviesa, por el cual el proponente se comprometo á suministrar cada una de las 2.800 traviesas que constituyen el acopio de dicho material.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado por la Dirección general de Obras públicas, con fecha 28 de Febrero próximo pasado, el pliego de condiciones formulado por esta Junta para la adquisición, por medio de concurso público, de un cilindro compresor con destino á la conservación de los muelles y caminos de servicio del puerto del Grao de Valencia, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883, ha resuelto la misma anunciar el concurso en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia para que los que deseen tomar parte en él presenten sus proposiciones.

El concurso se llevará á cabo ante esta Junta de obras y en el local que ocupa la Excmo. Diputación provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría para conocimiento del público el pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados á partir del en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, y se hallarán arregladas exactamente al adjunto modelo, conteniendo los planos y documentos que se precisan en el referido pliego de condiciones.

La cantidad que ha de consignarse previamente en garantía para tomar parte en el concurso, será el uno por 100 del importe de cada proposición, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito en la caja de la Junta, sita en las oficinas de la Depositaria provincial.

Valencia 21 de Marzo de 1889.—El Presidente, Joaquín Pardo de la Casta.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, José de Castells.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., domiciliado en . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . . y de las condiciones y requisitos que se exigen para suministrar por concurso á la Junta de obras del puerto de Valencia un cilindro compresor, conforme á lo que determina el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la referida Junta, se comprometo á entregar en los muelles del puerto dicho cilindro, dispuesto á prestar servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones y dibujos que acompaña, por el precio de (pesetas), estando en él incluidos todos los gastos, excepto los de Aduana y arbitrios establecidos en el referido puerto.

En el sitio que ocupa el paréntesis pesetas se escribirá en letra la cantidad en pesetas y céntimos del precio del cilindro por el cual el proponente se comprometo á entregarlo.  
(Fecha y firma del proponente.) 149—S

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.

Debiendo proceder á la contratación del *Boletín oficial de Ventas* de esta provincia al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y demás disposiciones vigentes, he acordado hacer saber al público que el acto de la subasta se efectuará en mi despacho el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, por pliegos cerrados y bajo el de condiciones, que estará de manifiesto en la Administración de Impuestos y Propiedades de esta Delegación; advirtiéndole que se ha aumentado en 3 céntimos de peseta el tipo de la subasta, ó sea 15 céntimos por pliego de impresión, y que para presentarse como licitador se ha de acompañar el documento justificativo de haber consignado la cantidad de 50 pesetas en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, acompañando la cédula personal y sujetarse también al siguiente modelo de proposiciones.

Avila 27 de Marzo de 1889.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### Modelo de proposiciones.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado en . . . . y las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Avila*, se comprometo á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, por el precio de (en letra) cada pliego de papel impreso á que se refiere el ya citado de condiciones.  
(Fecha y firma.) 155—S

#### Administración del Correo Central.

##### SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

Núm. 272 Casimiro Corrales.—Saelices.  
273 Tomás Crisman.—La Prosperidad.  
274 Máxima Fernández.—Villameana.  
275 Juan Mayo Fernández.—Cuatro Caminos.  
276 Juan Valverde.—Colomera.  
277 Raimundo Martín.—Zaragoza.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

#### Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

##### CENTRAL

Málaga.—Hirischeber, Carretas, R. al 211.  
Portorico.—Tomás, Madrid, sin señas.  
Cádiz.—Rita Olejalde, Cava Baja, 23, tercero centro.  
Lisboa.—Julia Muñoz, Alcalá, 19.  
Mondón.—Mauricio Monge, sin señas.  
Londón.—Bruno R. Leitet, idem.  
Vivero.—Vicente, Magdalena, 5, segundo.  
Logroño.—Leopoldo Ferreras, Quedada, 3.  
Quintanar.—Luciano Nieto, Fuencarral, 10, 12 y 14.  
Barcelona.—Pedro Inglada, Diputado á Cortes, sin señas.  
Irún.—María Sirat, Huertas, duplicado, principal izquierda.

Villena.—Luis Pastor, Gasca, 14.  
Almería.—Trinidad Gutiérrez, Ministerio Fomento (ausente).

##### ESTE

Cáceres.—Francisco Arenas, Cardenal Cisneros, 17, principal.  
Málaga.—Carlos González, Cardenal Cisneros, 8.  
León.—Felipe Nieto, plaza Dos Mayo, 5.

##### NOROESTE

Laredo.—Dionisio Díez Sáinz, Ministerio Marina.  
Madrid 28 de Marzo de 1889.—Por el Jefe del Centro, Miguel M. Cambior.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### Beneficencia municipal.

Hallándose vacante una plaza de Farmacéutico de sección de la Beneficencia municipal correspondiente al distrito de Palacio, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada en 20 del actual, ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina de farmacia en la demarcación del referido distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de diez días, todos los no feriados, desde las once de la mañana á la una de la tarde, cuyo plazo comenzará á contarse desde la publicación de este anuncio, y terminará el día 6 de Abril próximo, á la una de la tarde; debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Secretario, Rafael Salaya.

### Ayuntamiento constitucional de Castellón de la Plana.

D. Antonio Fornas Sánchez, Alcalde de esta ciudad. Hago saber que habiendo resultado desierta, por primera vez, la subasta doble y simultánea en Madrid y en esta ciudad, verificada el día 23 de Febrero último, á las doce de su mañana, para contratar el servicio del alumbrado público por gas en esta ciudad, se anuncia segunda subasta, en virtud de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 16 del actual, para el día 30 de Abril próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 14, correspondiente al día 14 de Enero próximo pasado, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 86, de 18 de dicho mes, en cuyos periódicos oficiales se señala la cantidad fijada para licitar y modelo de proposición.

Castellón 18 de Marzo de 1889.—Antonio Fornas.

### Alcaldía constitucional de Lújar.

D. Antonio Manuel Estévez, Alcalde constitucional del pueblo de Lújar, provincia de Granada.

Hago saber que en el expediente ejecutivo de apremio que se sigue en este pueblo contra D. Andrés López Zorrilla por débitos de contribución territorial, se ha procedido al embargo de 11 obradas de viña de pasa, ó sean cinco fanegas y media de terreno, que radican en el pago del barranco del Negro, de este término municipal, y como sobre dicha finca exista una hipoteca por valor de 3.875 pesetas á favor de Don Miguel Quelglas y Pons, vecino de la ciudad de Ibiza, se ha remitido á aquella Autoridad municipal el correspondiente exhorto, para que sea notificado y requerido de pago el citado hipotecario, diligencia que no ha podido evacuarse por no existir en aquella localidad el Quelglas Pons, ni familia alguna de él.

Por providencia de esta Alcaldía, fecha 19 del corriente, se acuerda la citación y emplazamiento por quince días á D. Miguel Quelglas y Pons, representante ó herederos de éste, para que satisfagan la contribución, recargos y costas, que ascienden á la suma de 245 pesetas 4 céntimos, y que se anuncie en el *Boletín oficial de la isla de Mallorca* y en la GACETA DE MADRID, así como también que transcurrido dicho plazo desde la inserción, sin que se verifique el pago, se seguirán los procedimientos ejecutivos hasta la finca embargada en pública subasta ó adjudicación de ella á la Hacienda á falta de licitadores, cancelándose de oficio la hipoteca, en el primer caso, y depositándose en la Tesorería de la provincia el sobrante que resulte después de cubiertas las responsabilidades á favor del D. Miguel Quelglas Pons ó sus herederos.

Lo mandó y firma el Sr. Alcalde de Lújar á 18 de Marzo de 1889.—Antonio Manuel Estévez.—Por su mandado, el Comisionado, José Molino. 434—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Francisco Rodríguez Lerba por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección primera auto con fecha 6 de Febrero, señalando el día 4 del próximo Abril, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Tomás Paz Alora, Ricardo Fernández Comas, D. Fernando Gil Ortega, Doña Dolores Ortega, D. José Paz Alora y D. José Ruiz Gutiérrez, cuyos domicilios actuales se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1889.—El Oficial de Sala, José Almirá. J—1831

### Audiencias de lo criminal.

#### CANGAS DE ONIS

D. Jose Maria Noriega y Labra, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onis.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José González Vega y Galán, alias Josefón, natural y vecino del Acebal, partido de Pola de Laviana, provincia de Oviedo, soltero, minero, de veintidós años de edad, de ignorado paradero y cuyas señas se dirán, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta villa con el fin de ser conducido al penal de Cartagena, donde ha sido destinado, para cumplir la condena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal que se le impuso por esta Audiencia en causa seguida

en el Juzgado de instrucción de Pola de Laviana por homicidio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Al efecto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido confinado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes.

Dada en Cangas de Onis á 18 de Marzo de 1889.—José María Noriega.—Pedro Blero Mate.

#### Señas particulares.

Estatura regular, color moreno, cejas, ojos y pelo oscuros, barbilampiño; viste chaleco y pantalón de paño negro, chaqueta de tela azul, camisa de color fondo blanco; calza botinas negras de goma. J—1746

### Juzgados militares.

#### JURISDICCIÓN DE MARINA EN LA CORTE

##### Fiscalía militar.

D. Angel González Cutre, Comandante de infantería de Marina y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al Teniente Coronel de infantería de Marina, retirado, D. José Castellani y Marfori, para que en el plazo de diez días, á contar de la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente á declarar en esta Fiscalía militar del Ministerio de Marina, sita en la planta baja del mismo, en día y hora hábil; haciéndole saber que de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Madrid 26 de Marzo de 1889.—El Comandante, Fiscal, Angel González Cutre. 440—M

#### BADAJOZ

D. Eusebio Aracil y Giner, Comandante graduado, Capitán de infantería, primer Ayudante de Estado Mayor de esta plaza.

Hallándome instruyendo de orden superior diligencias preventivas en el juicio de testamentaria del Excmo. Sr. Brigadier de la escala de reserva D. José Ribadulla y Lara;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Excmo. Sr. D. José Ribadulla y Lara, Brigadier que fué de Ingenieros, en situación de reserva, natural de Madrid, casado que era, sin hijos, y domiciliado en esta plaza, donde falleció en 19 de Diciembre último, sin disposición testamentaria conocida, para que dentro de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca á acreditarlo en esta Capitanía general; en la inteligencia de que se ha presentado con dicho fin Doña María del Prado Lara, tía carnal del causante; y de que si no lo hicieran les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Badajoz á 15 de Marzo de 1889.—El Fiscal, Eusebio Aracil. 439—M

#### GRANADA

D. Santos Cortina Granja, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito y de la que se sigue contra D. Pedro Juan Orell y Rigó, por el delito de injuria de palabra al Gobernador militar de la plaza de Melilla.

Por el presente llamo, cito y emplazo al expresado D. Pedro Juan Orell y Rigó, natural de Palma de Mallorca, de oficio comerciante, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de la Fábrica Vieja, núm. 7, con el fin de prestar declaración en la precitada causa.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido D. Pedro Juan Orell y Rigó, y en caso de ser habido se le haga entender la obligación que tiene de presentarse á mi disposición, y si no lo verifica será declarado en rebeldía con arreglo al art. 451 de la ley de Enjuiciamiento militar.

Granada 21 de Marzo de 1889.—Santos Cortina Granja. 444—M

#### PADRÓN

D. Francisco Barrios Pardo, Teniente del batallón de depósito de Padrón, núm. 64, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el recluta disponible del propio batallón Francisco Gómez Mato, por deserción clandestina de su residencia habitual, juzgándole por lo tanto como desertor con arreglo al art. 141 del Código penal militar vigente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible Francisco Gómez Mato, hijo de Matías y de Rosalía, natural de Battabalos, parroquia de San Julián, en el Ayuntamiento de Brión, Juzgado de primera instancia de Negreia, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, de veintiséis años de edad, soltero; siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 70 milímetros, pelo y cejas negros, ojos azules, nariz regular, barba naciente, producción gallega, y señas particulares ninguna, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la casa cuartel de esta villa preguntando por el Fiscal que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria;



bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Padrón 17 de Marzo de 1889.—Francisco Barrios Pardal.  
442—M

D. Francisco Barrios Pardal, Teniente del batallón de depósito de Padrón, núm. 64, y Fiscal instructor de la sumaria que se sigue contra el recluta disponible del propio batallón Domingo Ces Teira por ausencia clandestina de su residencia habitual, juzgándole por lo tanto como desertor, con arreglo al art. 141 del Código penal militar vigente.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible Domingo Ces Teira, hijo de José y de Manuela, natural de Lousame, parroquia de San Juan, en el Ayuntamiento de Lousame, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, distrito militar de Galicia, de veintitrés años y ocho meses de edad, de oficio labrador, soltero; siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 590 milímetros, pelo y cejas castaños, nariz regular, color trigüeño, frente espaciosa, aire marcial, producción fácil y señas particulares ninguna para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta segunda requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la casa cuartel de esta villa preguntando por el Fiscal que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en la referida sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Padrón 18 de Marzo de 1889.—Francisco Barrios Pardal.  
443—M

## VILLAFRANCA

D. Eduardo Quiral y Zayas, Teniente segundo, Ayudante del regimiento cazadores de Mallorca, núm. 26 de caballería, y Fiscal nombrado de la sumaria seguida contra el soldado del tercer escuadrón de este regimiento Claro Romero Toncico por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Claro Romero Toncico, natural de Casasano, provincia de Guadalajara, hijo de Silverio y de María, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días se presente en la guardia de prevención de este regimiento á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden superior se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado desertor, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, por el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Romero Toncico, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de caballería de esta villa á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Villafranca 19 de Marzo de 1889.—Eduardo Quiral.  
445—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALCARAZ

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Castellanos Bravo, vecino de Villapalacios, de quien se ignoran las señas, para que comparezca en término de ocho días á prestar declaración ante este Juzgado en el sumario que se le sigue por hurto de chaparros; previniendo al referido Castellanos que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcaraz á 21 de Marzo de 1889.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Antonio María González.  
J—1723

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Fernández Gómez, vecino que ha sido hasta hace próximamente dos meses de la villa de Bonillo, de esta provincia de Albacete, y de quien se ignoran las señas, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración por cita que le resulta hecha en el sumario que por abusos administrativos se sigue contra el Ayuntamiento de dicha villa; previniendo al referido Sr. Fernández Gómez que, de no comparecer en el plazo señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Alcaraz á 21 de Marzo de 1889.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Antonio María González.  
J—1724

## ALGECIRAS

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido, se cita á José Núñez Heredia, vecino de La Línea, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye contra Lorenzo González Domínguez y otros por contrabando y conexo de abusos; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Y para la citación del mismo se extiende la presente cédula, que será insertada en la GACETA DE MADRID.

Algeciras 20 de Marzo de 1889.—El Escribano, Fernando Laso.  
J—1725

## MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días á D. Angel Muñoz del Castillo, hijo de D. Mariano y Doña Rosalia, de veintidós años de edad, soltero, estudiante, natural y vecino de esta capital, que habitó calle de Fuencarral, núm. 8, para que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta capital.

Dada en Madrid á 22 de Marzo de 1889.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo.  
J—1711

## MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á Juan del Cerro Rodríguez, natural de Yepes (Toledo), de veintisiete años, casado, vendedor de tejidos, que habitaba paseo de Gilimón, núm. 9, piso bajo, cuyo actual domicilio ó paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye en virtud de denuncia del mismo por estafa de una caballería; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Marzo de 1889.—El Secretario, Francisco Ruiz.  
J—1712

## MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á la procesada por hurto María del Carmen López, sirvienta, que dijo habitar Almagro, 44, piso cuarto, como de diez y ocho años, rubia, pecosca, gruesa, con ojos azules, sin que consten otras circunstancias.

Rogando á las Autoridades y sus agentes se proceda á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1889.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado Manuel Cobo Canalejas.  
J—1713

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en autos requeridos por Doña Joaquina Díaz de Terán contra D. Eusebio Lucio, sobre pago de pesetas, se hace saber y requiere á éste ó á sus causa habientes, cuyo paradero se ignora, que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezcan en el estudio del Notario de esta Corte D. Epifanio Julián, á otorgar escritura de adjudicación de las fincas que fueron embargadas por citados autos á favor de la demandante; y se advierte que transcurrido ese término sin verificarlo se otorgará de oficio.

Madrid 21 de Marzo de 1889.—V.º B.º—Muñoz.—El actuario, Demetrio Bustamante.  
116—P

## MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Bernuguilla Fernández, casado, de treinta y ocho años de edad, sargento que ha sido del Cuerpo de Seguridad de esta capital, con domicilio en la calle de Paniagua, número 18, y que se supone se encuentra en Sevilla, para que dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Sevilla respectivamente, se presente en esta cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden practicar y practiquen diligencias para la detención del mismo y su conducción á la cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 19 de Marzo de 1889.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de la Hoz.  
J—1714

## POSADAS

Doctor D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requiero y ruego á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero de los semovientes sustraídos de la casa habitación de D. Vicente Benito Delgado, sita en la calle de la Cruz Verde, núm. 6, de la villa de Guadalcázar, en la noche del 1.º al 2 de los corrientes, cuyas señas á continuación se expresan:

Una mula de tres años de edad, tordilla, herrada en la tabla del cuello, herrada de las manos y piés, y una burra rucia oscura, de cuatro á cinco años, preñada, y con el hierro B en el hocico.

También se servirán acordar la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren dichas caballerías, si no justifican su legítima adquisición.

Pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dada en Posadas á 13 de Marzo de 1889.—R. García Vázquez.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.  
J—1715

## QUINTANAR DE LA ORDEN

## RECTIFICACIÓN

En el edicto de este Juzgado de primera instancia, publicado en la GACETA del día 12 del actual mes de Marzo, página 729, columna segunda, citando á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de Lucía Martínez Canalejas y Clemente, aparece equivocado el primer apellido de Ramón Bloca y Canalejas, y el de Trinidad Bloca, en lugar de Checa, que es el verdadero.

## SOLSONA

El Juzgado de instrucción de Solsona por providencia del día de hoy, dictada en el sumario que instruye sobre incendio de un coscojar, ha acordado la citación del dueño del terreno en que tuvo lugar el incendio, el que antes perteneció al Curato de la Mohosa, en cuyo distrito municipal radica la expresada finca, ignorándose quién sea dicho dueño, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Lérida, se presente ante este Juzgado para recibirle declaración y ofrecerle el expresado sumario; apercibándole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Solsona 19 de Marzo de 1889.—Pedro M. Montaña, Escribano.  
J—1716

## TOLEDO

D. Ricardo San Juan y Ruiz, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia y de instrucción del partido por defunción del que le desempeñaba.

Por el presente hace saber que el día 14 de los corrientes fué hallado y extraído de las aguas del río Tajo, en término jurisdiccional de esta población, el cadáver de un hombre, que no ha podido ser identificado por hallarse incompleto, por la falta de cabeza, brazos, costillas y todas las vísceras de la cavidad del pecho; que vestía pantalón de pana de rayadillo, color café y borceguies de becerro negro, de doble suela, con gruesas tachuelas ó clavos; y en el sumario que estoy instruyendo con indicado motivo, he acordado publicar el hallazgo en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que pudieran estar interesadas en la identificación de dicho cadáver, para que comparezcan en este Juzgado á hacer las manifestaciones que consideren convenientes en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto en el último de indicados periódicos.

Dado en Toledo á 19 de Marzo de 1889.—Ricardo San Juan.—Por su mandado, Bibiano Puig.  
J—1717

## VALENCIA—SERRANOS

El Sr. Juez instructor del distrito de Serranos de esta capital ha mandado, en providencia acordada en el día de ayer, que se cite á Juan Benítez Marcos, viudo, de unos cincuenta años, vecino de Zamora, y se ocupa vendiendo en ambulancia objetos de oro y plata, ausente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye contra Antonio de la Cruz Expósito y Antonio Novillo Benítez, sobre expención de moneda falsa; y de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Y para la citación del referido Juan Benítez, libro y firma la presente en Valencia á 20 de Marzo de 1889.—José Pamblico.  
J—1718

En virtud de providencia acordada ante mí en el día de ayer por el Sr. Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital, en el sumario que instruye sobre muerte de Nieves de San Pedro, se manda citar al marido de ésta, Vicente Perelló Tetuá, que residía en Barcelona, calle de San Jerónimo, números 5 ó 7, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, situado en el edificio Asilo municipal, á declarar en tal proceso y manifestar si quiere ser parte en él; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 20 de Marzo de 1889.—Arcadio Yust.  
J—1748

## NOTICIAS OFICIALES

## Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 16 de Abril próximo, á las tres y media de la tarde, cuya junta tendrá lugar en el salón de la Sociedad Catalana general de Crédito, calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2.

Para asistir á la sesión deberán depositarse previamente 10 ó más acciones en las oficinas de la Compañía, calle de Méndez Núñez, núm. 1, piso segundo, desde el día 26 de este mes al 6 de Abril inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Ocho días antes del de la convocatoria estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio finido y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

Para el día 17 de Abril, á las cuatro de la tarde, se convoca en el mismo local á los señores obligacionistas con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente de la junta gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, se admitirán estos depósitos en las referidas oficinas en los días expresados en que se admiten los de los señores accionistas.

Barcelona 23 de Marzo de 1889.—Por el Canal de Urgel, el Director, Pablo Garriga y Grau.  
X—1518—1

Pablo María Tintoré y Compañía.

SOCIEDAD COMANDITARIA

Extracto duodécimo del Balance de la misma verificado en 31 de Diciembre de 1888.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details in Pesetas.

Barcelona 31 de Diciembre de 1888.—Pablo María Tintoré y Compañía. X—1533

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1889, comparada con la del día anterior.

Table showing 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PUBLICOS' with columns for 'Día 27.' and 'Día 28.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns 'DAÑO' and 'BENEFICIO' listing various locations and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE MARZO DE 1889

Table listing exchange rates for 'Fondos espa.' and 'Fondos fran.' in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'99 p. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'97 p. id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1889.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Marzo de 1889.

Table of telegrams with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura', 'Dirección', 'Fuerza', 'Estado de la atmósfera', and 'Estado de la mar'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table for 'RESES DEGOLLADAS' with columns for animal types and 'Número'.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'05 á 1'25 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'37 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table for 'PUNTOS DE RECAUDACION' with columns for location and 'Ptas. Cénts.'.

Madrid 28 de Marzo de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

- Primera clase... 30
Segunda ídem... 15
Tercera ídem... 12'50

LOS SRES. DE CHOUDENS, HIJOS, ÚNICOS PROPIETARIOS en todos los países de las más afamadas obras líricodramáticas, entre las que figuran las célebres óperas Carmen, Los Pescadores de Perlas, Fausto, Romeo y Julieta, etc., han dirigido á las Empresas teatrales y á los editores de música de España la siguiente circular:

«Sres. Directores empresarios y editores de música y obras teatrales en España.

Muy señores nuestros y de nuestra consideración más distinguida: Apoyados en las buenas relaciones amistosas que á España nos unen, deseamos, antes de ejercitar nuestros derechos, hacer constar que hemos reivindicado la propiedad de nuestro Repertorio conforme con las leyes y convenios que sobre la propiedad artística rigen en ese noble país.

En su consecuencia, rogamos á los señores empresarios que cesen en la representación de cualquiera de las obras de nuestro Repertorio sin que antes medie el indispensable contrato con nuestra casa editorial, y suplicamos de igual modo á los señores editores excluyan de su catálogo las obras de nuestra pertenencia.

Nuestro representante y apoderado en España, D. Andrés Vidal y Llimona, es el encargado por nosotros para tratar de cualquier asunto que se refiera á esta Casa, y esperamos que para todo cuanto de ella necesiten se servirán tratar con el expresado señor.

Con este motivo tenemos la alta honra de ofrecer á ustedes el testimonio de nuestra más respetuosa consideración, S. S. Q. B. S. M., Choudens, fils, editores de música de París

Paris 20 de Marzo de 1889.—Andrés Vidal y Llimona. X—1532

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 139 de decretos, segundo semestre de 1887.

SANTOS DEL DÍA

San Eustasio, Abad, y San Siro.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Ginés.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 142 de abono.—Turno 1.º par.—Entre el deber y el derecho.—Los valientes.

COMEDIA.—A las ocho y media.—(Beneficio de D. Roque Royo).—El Cura de Longueval.—Después de Dios.... (estreno).

APOLO.—A las ocho y media.—El año pasado por agua.—Al agua patos.—Los tíos.—El año pasado por agua.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—El molin de Aranjuez.—Escuela Modelo.—Los baturreos.

ESLAVA.—A las ocho y media.—(Beneficio de Doña Cándida Folgado).—Café económico (estreno).—Chateau margaux.—Ortografía.—El gorro frigio.

MARTIN.—A las ocho y media.—Con permiso del marido.—Las niñas desenvueltas.—El Rey de oros (estreno).—El gran mundo.

PRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Maravillosos fanchos del célebre Thomas Holden.

Mínuesa de los R:os, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.